

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 22 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Pamplona, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don Vicente Redín Arbizu, propietario y vecino de Pamplona, contra doña Magdalena Elio Urra, viuda, sin profesión especial y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandada, representada por el Procurador don Federico Enriquez Ferrer y defendida por el Letrado don José L. Moirón; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Fecro Ortiz de Solorzano y el Letrado don Rafael Aizpín:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 8 de mayo de 1958, el Procurador don Bernardo Machinena Lizárraga, en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Navarra y de su asociado don Vicente Redín Arbizu, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Pamplona demanda contra doña Magdalena Elio alegando como hechos:

Primero.—Que la demandada había sustituido, después de la muerte de su esposo hacia ya un año, en la titularidad del contrato de arrendamiento de la bajera de la casa número 81 de la calle Mayor de Pamplona, propiedad del actor, por cuyo arrendamiento abonaba la cantidad de 154 pesetas mensuales.

Segundo.—Que la bajera objeto de este pleito estaba destinada a la reparación y venta de calzado; pero hacia ya más de un año que el local permanece absolutamente cerrado, sin que pese a los requerimientos del actor, la demandada lo abra o entregue las llaves del mismo; que incluso ha sido de baja en la contribución, como se acredita con la correspondiente certificación del Negociado de Catastro del Ayuntamiento de Pamplona.

Tercero.—Que el actor es propietario del local objeto de este en virtud de escritura otorgada ante el Notario don Juan Otámin y el número de orden que en la actualidad le corresponde al inmueble, 81 de la calle Mayor, si fuese necesario lo acreditaría a su debido tiempo; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables; terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare resuelto el contrato de arrendamiento establecido entre las partes de la bajera de la casa número 81 de la calle Mayor, de Pamplona, condenando a la demandada a desalojarla y dejarla a la libre disposición de la parte actora en el plazo legal, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica y con imposición de las costas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazada la demandada, doña Magdalena Elio Urra, se personó en los autos representada por el Procurador don Manuel María Rodríguez Azcarate, el cual, por medio de escrito de fecha 29 de mayo de 1958 contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que estaba conforme con que doña Magdalena quedó viuda el día 10 de abril del año 1957, y de acuerdo en que

es arrendataria de un local de negocio en la casa número 81 de la calle Mayor, de Pamplona, por la que abona la cantidad de 169 pesetas con 35 céntimos mensualmente de renta.

Segundo.—De acuerdo, igualmente, con el hecho de que el citado local de negocio está cerrado desde el mes de diciembre de 1956, porque la enfermedad del marido de la demandada le obligó a hacerlo, y de que ha sido baja en la contribución industrial.

Tercero.—De acuerdo con el correlativo de la demanda, al que no tenía nada que oponer.

Cuarto.—Que hay un hecho que silencia el demandante, y que es el determinante de la actuación de doña Magdalena: el hecho es que esta señora, que tuvo que asistir a su esposo durante los catorce meses de enfermedad, ha quedado aquejada de otra enfermedad, que le imposibilita, ahora, para ocuparse de su modesta industria, y le impide tener abierto el establecimiento y dedicarse, en una palabra, al arreglo de calzado, y esta es la causa determinante del hecho de tener cerrado el local de negocio, de que se trata en el pleito, como se probaba en su momento oportuno; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo de la misma a la demandada e imponiendo al demandante las costas que se causen:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial de la demandada y la documental, y a instancia de la parte demandada tuvo lugar la testifical; y unidas las pruebas practicadas a sus autos; y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número 2 de Pamplona dictó sentencia con fecha 19 de julio de 1958 por la que, estimando la demanda promovida por don Vicente Redín Arbizu, declaró resuelto el contrato de arrendamiento establecido entre las partes de la bajera de la casa número 81 de la calle Mayor, de dicha ciudad, condenando a la demandada, doña Magdalena Elio Urra, a desalojar y poner a disposición del actor dicho local en plazo legal, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica, con imposición a dicha demandada de las costas del presente juicio:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la demandada, doña Magdalena Elio Urra, recurso de apelación, que fue admitido libremente, y en ambos efectos, y sustentada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona (constituida por los señores) dictó sentencia con fecha 11 de octubre de 1958, por la que, sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que el Procurador don Federico Enriquez Ferrer, representando en concepto de pobre a doña Magdalena Elio Urra, ha interpuesto recurso de injusticia notoria, al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por el siguiente motivo:

Único.—Por interpretación errónea del artículo 62, causa tercera, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que dice el Maestro Castán en su obra «Tratado Práctico de Arrendamientos Urbanos», páginas 338 y siguientes del tomo segundo de la edición de 1957, que en la

antigua Ley de Arrendamientos Urbanos, al silenciarse si era o no causa de resolución del contrato de arrendamiento la no ocupación, surgió la duda de si era aplicable el artículo 1555, número segundo, del Código Civil, el cual señala entre las obligaciones del arrendatario la de usar la cosa arrendada, destinándola al uso pactado; que este problema produjo una diversidad de conceptos entre los autores, e inclusive en la Jurisprudencia, hasta que el Tribunal Supremo, en la sentencia de 8 de junio de 1953, deja claramente determinada su postura de respeto absoluto a los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y la inaplicabilidad de los preceptos supletorios del Código Civil; que llega el momento del estudio de la nueva Ley, y tras discusión, en la que se debaten diversos conceptos, se busca inspiración en la legislación francesa y se señala al no uso de la cosa arrendada valor para realizar la resolución del contrato de arrendamiento cuando no medie justa causa; que nuestros legisladores atienden a la necesidad de impedir que el contrato de locación, amparado en las Leyes protectoras, por imperativo social, pueda producir un abuso de derecho; pero no retornan al frío concepto del Código Civil, en el que el no uso es causa suficiente para dar lugar a la resolución del contrato, sino que hacen exigir que este no uso se produzca sin justa causa; y por ende y a contrario sensu cuando existe justa causa, la no ocupación, el no uso, no es causa de resolución del contrato de arrendamiento; que en el caso que estamos considerando partimos de dos verdades que no han sido combatidas: la del no uso u ocupación por parte de la demandada, lo que por esta ha sido reconocido pacíficamente, y la de que dicha demandada padece una enfermedad que la imposibilita durante el tiempo de la no ocupación para explotar en el local arrendado un negocio; que tenemos, por tanto, la primera parte del supuesto que exige la causa tercera del artículo 62, se produce; pero la segunda, que es la de la justa causa inexistente, no se produce; y así vemos como indicación orientadora, ya que bien sabe el recurrente que su recurso va contra la parte dispositiva de la sentencia de la Audiencia exclusivamente, que el Juzgado de Pamplona al resolver, y como base de su resolución, no niega en sus considerandos la existencia de una justa causa, que es lo que exige la Ley, sino que indica que como la demandada ha vendido los enseres que constituirían la base del local de negocio, y como es tan improbable la readquisición del mismo, hay lugar a declarar resuelto el contrato; pues, según el decir del Juzgado de Pamplona, la desocupación, por las razones anteriores, no está justificada; mas si este razonamiento se contraría dentro de los términos de una lógica estricta, veremos que el hecho de que la heredera del local de negocio, con derecho a explotar, como continuadora de la relación arrendaticia a la muerte de su esposo, haya realizado la venta de los enseres que constituirían el mismo, no significa en ningún caso si la desocupación es justa causa o no es injusta, porque con causa justa, incluso reconocida por disposiciones legislativas, véase Decreto de 31 de octubre de 1958 relativo a la no ocupación por destinos públicos, se puede llevar a cabo esa venta de enseres; y también se puede llevar a cabo en los infinitos casos sin causa justificada, de donde se deduce que esta motivación no es adecuada, ya que la venta de esos enseres

no es calificadora de la justicia de la causa de la desocupación; que tampoco lo es el razonamiento de que se ignora en qué momento se podrá realizar la puesta en marcha del negocio que la demandada intenta en el local objeto de esta litis, y no lo es, porque esta indeterminación en el tiempo, en primer lugar, no es calificadora de la justicia de la causa, y en segundo, porque no estuvo en el ánimo del legislador que dictó esta disposición, y así vemos cómo la ponencia y el pleno de la comisión de justicia de las Cortes rechazaron la enmienda de don Gonzalo Lacalle, que proponía que la causa de desocupación, además de justa, había de tener carácter transitorio (véase nota número 4 a la página 345 de la obra antes citada); que también se puede señalar perfectamente, a efectos orientadores, lo erróneo de la interpretación que a la causa tercera del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ha dado el Tribunal «Ad quem», el razonamiento que en su primer considerando realiza para justificar la inexistencia de justa causa, ya que en el mismo dicen que la prueba practicada por la demandada, lejos de ser una causa que justifique el cierre, la enfermedad de la arrendataria es un motivo que imposibilita la apertura del local en lo sucesivo, y añade «lo cual es muy distinto a efectos legales de lo que pretende el número tercero del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos»; afirmación que si tuviera después una consecuencia adecuada no se podría considerar más verdadera, porque realmente lo que la Ley de Arrendamientos Urbanos pretende no es dar lugar a la resolución de un contrato de arrendamiento, porque el porvenir del negocio en su apertura sea más o menos indeciso, sino a que dicha resolución se produzca cuando la desocupación de un local de negocio sea sin causa justificada; y si en la sentencia recurrida se reconoce taxativamente la existencia de la enfermedad y si vemos la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 5 de noviembre de 1957 citada por el «Tratado de Legislación de Arrendamientos Urbanos», de Diego Hernández Juan, colección Nereo, tomo primero, notas al artículo 62, hoja tercera, y lo manifestado por el Profesor Castán en la obra citada, página 346, y cuando consideremos que desde un punto de vista lógico y normal no puede haber otra causa más justificada de una desocupación que una enfermedad; si tenemos en cuenta que esta enfermedad ha sido reconocida en la sentencia recurrida, y si no queremos privar a la Ley de Arrendamientos Urbanos de su contenido humano, en el que importa, en primer lugar, el respeto a las vicisitudes de los seres vivientes, dando lugar con ello a exigir, para autorizar la resolución del contrato, por causa de desocupación, la inexistencia de una causa justa; si tenemos en cuenta lo fácil que hubiera sido, inclusive, limitarse a señalar un plazo de no uso sin dejar a los Tribunales la apreciación de esa causa justa; y si, como en el caso presente, por los Tribunales se ha apreciado la existencia de la enfermedad de la demandada; tendremos que llegar a la conclusión ineludible de que al reconocerse por la sentencia la existencia del estado de enfermedad de la demandada y considerarse, sin embargo, no justificada la desocupación, no por esta causa, sino por el porvenir más o menos incierto del local de negocio, reduciendo todo a un puro valor económico, en contra del espíritu de la Ley y del precepto concreto; ha interpretado erróneamente el precepto legal que se señala:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al recurrido, don Vicente Redín Arbizu, lo evacuó en tal representación al Procurador don Pedro Ortiz de Solórzano, el cual, por medio del oportuno escrito impugnó el recurso aludido, alegando que el recurso formalizado por doña Magdalena Elío se apoya exclusivamente en la

causa tercera del artículo 136, por estimar que la sentencia recurrida infringe por interpretación errónea el artículo 62 en su causa tercera del Decreto de 13 de abril de 1956; que muy hábilmente parte para ello del supuesto de que la sentencia admite que la causa del cierre del local de autos es la enfermedad que padece la demandada, cuando la realidad es que ni la sentencia del Juzgado de Primera Instancia ni la de la Audiencia Territorial lo admiten, recogiendo así, con notorio acierto, el definitivo resultado de la prueba; que es menester recordar que el arrendatario del local, que lo era el esposo de la demandada, ejercía en el su oficio de reparación de calzado, y así lo señala y destaca la propia demandada absolviendo la posición segunda; que como su viuda no tiene la menor intención de continuar el oficio de su difunto esposo, vende la totalidad de los utensilios y enseres de trabajo (posición 5) y da de baja la industria en la Contribución Industrial (posición 3 y certificación del Ayuntamiento); la misma confesante reconoce que desconoce en absoluto el oficio que desempeñaba su marido, y recogiendo esta terminante prueba, llega el Juzgado de Primera Instancia a la conclusión de que no es la enfermedad de la demandada la causa del cierre del local, pues no es ella la persona que en él trabajaba; y la sentencia recurrida acepta íntegramente los Considerandos de la del Juzgado de Primera Instancia, no admitiendo, por ende, que la enfermedad de doña Magdalena Elío haya sido la causa del cierre; que no se trata, pues, solamente de que no es causa justa, sino de que no es causa de la desocupación, y éste no es un problema de interpretación del artículo 62, sino una cuestión de apreciación de la prueba que debió de plantearse por la vía de la causa cuarta del artículo 136; lo cual es ya razón suficiente para rechazar el recurso; que estas mismas circunstancias evidencian lo inadmisibles de la tesis mantenida en el recurso acerca de la interpretación y aplicación de la repetida causa tercera del artículo 62; que el pensamiento y la voluntad del legislador han quedado perfectamente reflejados en el precepto discutido; y no son otros que el impedir que se sustraigan al mercado de arrendamientos de locales de negocio aquellos cuyo cierre y desocupación demuestran que no satisfacen necesidad ninguna del arrendatario, y cuyo mantenimiento atentaría, por consiguiente, a los intereses generales a más de los particulares del arrendador; que la posibilidad de que concurren circunstancias de excepción, por virtud de las cuales se desvirtúa esa presunción de falta de necesidad que el cierre entraña, lleva al legislador a establecer una limitación en esta causa de denegación de prórroga, disponiendo que no pueda aplicarse si la desocupación o cierre se debiera a una justa causa; y ciertamente que la enfermedad del arrendatario puede ser en muchos casos una justa causa del cierre—cosa que no niega la sentencia—pero ello no quiere decir que el mero hecho de coincidir la enfermedad y el cierre signifique necesariamente que entre estos dos hechos exista una relación de causalidad y que en todo supuesto justifique el cierre del local por tiempo indefinido.

a) Para que la enfermedad pueda estimarse como justa causa es menester en primer término que sea causa; y no lo es en este caso, en que la industria que en este local se ejercía se desarrollaba sin intervención directa ni indirecta de la demandada.

b) La enfermedad, para ser justa causa del cierre, habrá de afectar a persona que ejerza o dirija personalmente el negocio, de forma que su forzada ausencia entrañe una imposibilidad o dificultad grave para su continuación; en nuestro caso, no sólo no concurren esas circunstancias, sino que la demandada reconoce paladinamente no haber tenido relación ninguna

con el negocio y desconocer totalmente el oficio que su marido ejercía.

c) La perfecta relación de causalidad, que necesariamente ha de existir entre la enfermedad y el cierre para que ésta pueda admitirse como justa causa de aquél, exigiría que puesta la causa se produjera necesariamente el efecto y desapareciera la causa, desapareciera necesariamente el efecto; lo cual no ocurre en este caso, desde el momento en que la recurrente reconoce que ella no puede ejercer el oficio de su esposo, lo cual supone que tiene que valer de tercera persona que lo conozca y practique, es evidente que ni su enfermedad tiene por qué producir el cierre, ni su curación por sí misma supone la reapertura de la industria; que la mejor demostración de todo lo expuesto la tenemos en que la enfermedad de doña Magdalena data de hace doce años, según el certificado médico por ella aportado, y el cierre data de hace solamente un año; que no se trata, como pretende el recurso, de que la sentencia recurrida califique de injusta la desocupación por el hecho de que la demandada ha vendido los enseres que constituían la industria; lo que el Juzgado de Primera Instancia hace y la Audiencia acepta es apreciar éste y otros hechos, tales como el dar de baja la industria, «como una prueba evidente de una voluntad contraria a su continuación»; que si esta apreciación de la prueba la considera errónea la recurrente, la vía de impugnación sería la causa cuarta del artículo 136, no invocada en el recurso; pero toda la tesis del recurso se evidencia como inadmisibles si se tiene en cuenta que invoca como justa causa de desocupación y cierre del local una enfermedad de la actual arrendataria que data de hace doce años, y que, según el propio certificado que aporta, ha quedado ya en un estado crónico que le impide desempeñar cualquier clase de trabajo; que en tales condiciones es muy claro el dilema que se presenta: o sea, enfermedad no es la causa del cierre, o si lo es, no puede tomarse en consideración para amparar un arrendamiento que lleve en sí mismo, por esa circunstancia, el cierre del local por toda la vida de la arrendataria; que la Ley no fija plazo determinado, ni exige expresamente que la justa causa haya de ser transitoria, lo cual no quiere decir, ni mucho menos, que los Tribunales no puedan tomar en consideración esas circunstancias, como cualesquiera otras, para valorar y apreciar en sana crítica, y con justo criterio, si la situación creada merece o no la protección de la prórroga forzosa, que eso, y no otra cosa, es en definitiva lo que hay que apreciar para estimar si concurre o no una justa causa para la desocupación; si la enfermedad es una causa justa de cierre, lo es precisamente por lo que la enfermedad tiene de transitorio, de situación excepcional, de mera interrupción en la vida de la industria o negocio que en el local se desarrolla; pero si la industria ha perecido definitivamente, como lo demuestra la baja en la contribución, la venta de los instrumentos de trabajo, como lo aprecian la sentencia del Juzgado y la de la Audiencia que acepta sus Considerandos, sin haber sido eficazmente impugnada tal apreciación, si además la demanda acreditada padece una enfermedad que no le ha de permitir va ninguna clase de trabajo, es incontestable que la situación así creada, que supone la desocupación vitalicia, no merece la calificación y la protección de un cierre justificado; si la enfermedad no le «impidiera la apertura del local», no sería causa y menos justa causa del cierre; si la enfermedad, que data de doce años y es ya crónica, le impide la apertura del local y piensa por ello valerse de asalariados—como que no ha sostenido en el pleito—, es evidente que podía haber hecho durante todo este año, por lo que tampoco existía causa justa de la desocupación o cierre; y si lo que pretende es mantener cerrado el local por todo el tiempo que

dura su enfermedad, es decir, de por vida, esta pretensión es de todo punto rechazable, porque si puede así interpretarse la causa tercera del artículo 62, ni conductas como esa tienen hoy amparo bajo la legislación vigente, que en el artículo noveno ordena desestimar las pretensiones que ante los Jueces y Tribunales se formulen con manifiesto abuso de derecho:

VISTO, siendo ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

Considerando que conformes ambas partes según resulta de la sentencia recurrida en que la demandada sustituyó a su esposo a su fallecimiento ocurrido hacia más de un año en la titularidad del contrato de arrendamiento del local de negocio de que se trata dedicado a la venta y reparación de calzados y que se había procedido por aquélla a darse de baja en la contribución correspondiente, habiéndose justificado también según la propia sentencia que la misma demandada había liquidado todos los utensilios y enseres del trabajo propios de dicho negocio, que había permanecido cerrado por más de seis meses en el curso de un año, es visto que concurren los requisitos establecidos en el artículo 62, número tercero de la Ley de Arrendamientos urbanos para la denegación al arrendatario de la prórroga legal a que dicho texto se refiere, pues si bien por la demandada fue alegada como razón justificativa del cierre, la enfermedad que padecía ello no puede estimarse como causa justificativa del mismo, porque tal enfermedad imposibilita a la demandada para la apertura del local en lo sucesivo, según declara el Tribunal «a quo» por el resultado de la prueba, con lo que se hace definitiva una situación contraria a la naturaleza del contrato de arrendamiento que obliga al arrendatario conforme determina el artículo 1.555, número segundo del Código Civil a usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia destinándola al uso pactado y en defecto de pacto al que se refiere de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre de la tierra, y esto sentado la sentencia recurrida no infringe sino que interpreta correctamente el expresado artículo 62, procediendo en consecuencia la resolución del contrato conforme prescribe el artículo 114, causa once de dicha Ley de Arrendamientos Urbanos, por todo lo cual se impone la desestimación del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Magdalena Elío Urrea contra la sentencia que con fecha 11 de octubre de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y si mejorase de fortuna al de la cantidad que por razón de depósito debió constituir, a la que en su caso se dará el destino legal; y librese a la mentada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martin-Veña.—Luis Vacas Andino.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Ruiz Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 22 de junio de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el

Juzgado de Primera Instancia número uno de Córdoba, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por doña Rafaela Sánchez Cabrera, soltera, sin profesión especial y vecina de Córdoba, contra don Rafael y don Ignacio Sánchez Cabrera, labrador y propietario, respectivamente, y de la misma vecindad, y contra doña Emilia Sánchez Guerra, don José, don Francisco, doña Emilia y doña Dolores Sánchez Guerra y la menor María de los Angeles Sánchez Guerra, como herederos de don Francisco Sánchez Cabrera, y todos también vecinos de Córdoba, sobre nulidad de venta de bienes y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don Manuel Antón Garrido y defendida por el Letrado don José Luis Moris, y en el acto de la vista por el Letrado don Enrique Mapelli; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos don Ignacio y don Rafael Sánchez Guerra, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y el Letrado don Joaquín Garrigues, y en el acto de la vista por el Letrado don Luis Díaz Picazo, y no habiéndose personado en el recurso el resto de los demandados:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 24 de mayo de 1952, el Procurador don Juan de Novales y Montilla de los Ríos, en nombre y representación de doña Rafaela Sánchez Cabrera, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Córdoba demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Rafael, y don Ignacio Sánchez Cabrera y contra doña Emilia Guerra Sánchez, y sus hijos don José, don Francisco, doña Emilia y doña Dolores Sánchez Guerra, estos últimos como herederos de don Francisco Sánchez Cabrera, alegando como hechos:

Primero. Que don José Sánchez Ocaña, viudo de doña Rafaela Cabrera Molina, falleció en la ciudad de Granada en el mes de marzo de 1919, dejando nueve hijos, llamados: don Rafael, don Francisco, don Ignacio, doña María, doña Pilar, Rafaela, Angeles, José y Manuel; que de ellos eran menores los seis últimos, y fue prevista su incapacidad mediante el correspondiente organismo tutelar, en el que el hermano Rafael ostentaba el cargo de protutor; don Francisco, el de Vocal del Consejo de familia, y don Ignacio, el de tutor; que el 12 de junio del mismo año, y ante el Notario don Joaquín Villalonga y Munar, se otorgó escritura de partición de herencia de los bienes del padre y madre fallecidos, inventariándose, además del metálico hallado en el domicilio y el ajuar, mobiliario y joyas de la casa, los dos siguientes: Primero. El negocio mercantil que el causante tenía en Córdoba, dedicado a la venta de tejidos; y segundo. Un solar para edificar, sito igualmente en Córdoba, en el lugar conocido con el nombre de El Picadero, calle Paraíso o Duque de Hornachuelos, cuya medida superficial se tenía en 664 metros cuadrados con 54 centímetros cuadrados, incluso el callejón de entrada y oficina, según el título de propiedad; pero que medido efectivamente resultó tener 785 metros cuadrados con un decímetro; que dicho solar lindaba por su derecha, saliendo, con la casa sin número antigua, que fué taller de coches, que era la casa número doce duplicado de la calle del Duque de Hornachuelos, y con la casa de los herederos de don Indalecio Diez; por la izquierda, con las casas números 10 y 12, de don Juan Antonio Rodríguez Jiménez y con otras de propiedad de don Ricardo Seriano, una y otra del señor García Lovera, y por la espalda, con los jardines de la casa número 14 de dicha calle y los del Colegio de la Asunción,

situados en la calle de Diego de León, cuyos terrenos vino a ocupar la calle de Claudio Marcelo, que constituye el verdadero lindero del solar descrito; que se adjudicaron todos los bienes inventariados por novenas partes e iguales partes indivisas a los nueve hijos citados, mitad en concepto de herencia materna y la otra mitad en concepto de herencia paterna; que siendo, pues, la dimensión del solar los dichos 785 metros cuadrados con un decímetro, es visto que lo heredado por la actora en el solar ya descrito fueron 87 metros cuadrados con 233 milímetros cuadrados, que permanecieron indivisos, que la verdad de ello resulta acreditada con copia simple de dicha escritura de partición y protocolización que acompaña a la demanda, y si su autenticidad fuese impugnada se remiten al protocolo del Notario autorizante.

Segundo.—Que en el mes de agosto del mismo año 1919 fallece soltera y abintestato una de las hermanas herederas antes citadas, doña Angeles, y su partición acusa como caudal una novena parte del solar ya descrito y otra también novena en el negocio mercantil que en el hecho anterior se refirió, ambas porciones indivisas con sus hermanos, que se adjudicaron una y otra, por octavas partes también indivisas, que se acredita ello con copia de la escritura de partición y protocolización otorgada con fecha 11 de noviembre de 1919, ante el Notario don Joaquín Villalonga y Munar, de la que a esta demanda se acompaña con el número dos de los documentos copia simple, remitiéndose desde ahora a su protocolo para caso de impugnación de su autenticidad; que de ello resulta que la actora vino a poseer (al igual que cada uno de los restantes hermanos) del solar a que siempre se refiere las siguientes participaciones: por herencia de sus padres, un noveno del total de 785 metros cuadrados con un decímetro, 87 metros con 233 por herencia de su hermana Angeles, y un octavo de una novena parte importante está 87 metros cuadrados con doscientos treinta y tres, diez, coma, novecientos cuatro. Cuanto hace un total de noventa y ocho con ciento treinta y siete metros cuadrados. Que esta participación permaneció indivisa con todos sus hermanos.

Tercero.—Que con anterioridad al fallecimiento de esta hermana una sociedad constituida por los tres hermanos mayores adquiere con un capital cuyo origen les es desconocido, pero sospechable, dos solares colindantes con el que formó parte del primitivo caudal hereditario; que la verdad de ello se desprende de documentos que luego serán citados; y así los tres hermanos mayores, en una superficie formada por los tres solares, tienen sus participaciones heredadas y la propiedad en común en lo comprado, pero no se pierda de vista, pues es fundamental a los fines que se persiguen, que en lo heredado se mantenían indiviso e indivisa también la propiedad posteriormente adquirida, que dueños los tres hermanos mayores hoy demandado de sus dos solares y participes en el otro, interesa a sus designios la adquisición de las participaciones que los hermanos tenían conjuntamente con ellos, a cuyo fin precisaron:

a) Adquirir las porciones a los que ya eran mayores; y

b) Adquirir también las participaciones que los menores poseían; hicieron lo primero, mas ello carece de interés para la actora, y para lo segundo pasaron a actuar de la manera siguiente:

Cuarto.—Que ostentando el hermano don Rafael el cargo de protutor, don Ignacio el de tutor y don Francisco el de vocal del Consejo de familia, a cuyo organismo tutelar se hallaba ya sólo sometida la actora y sus hermanos José y Manuel, se reúne el Consejo con fecha 13 de abril de 1923 «para celebrar Junta a instancias del tutor», pero la venta de las participaciones por los tres menores, uno de ellos la actora, tenían en el solar descrito en el hecho primero de esta deman-

da; que concedida en dicha Junta la palabra al tutor, éste expresó que los demás condueños se proponían edificar, que a los menores no reportaba beneficio la posesión de su participación, que por ser menos estaban sujetos a las decisiones de los demás, que el capital obtenido podía en otra parte darles una renta mayor y que por todo ello proponía la venta de las participaciones de estos tres menores, y puesto el asunto a deliberación del Consejo, acordó la venta por unanimidad, conforme a las siguientes normas:

Primera.—Venta en pública subasta.
Segunda.—Precio de tres mil pesetas cada participación.

Tercera.—Lugar: la casa número 5 de la calle de Julio Burell; siguen otras manifestaciones de menor interés e inmediatamente de la última se termina con esta fórmula: «Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dio por terminado el acto y firmata todos», pero realmente no lo hacen ni el tutor, ni el vocal, ni el protutor demandados, y si los tres vocales y, caso insolito, los tres menores con respecto a los que ya se había decretado la venta de sus participaciones en el solar; que este interesantísimo documento se acompaña original, señalado con el número 3 de los que a esta demanda se une y de él se quiere destacar:

Primero.—Que concurriendo el protutor (en el documento se dice: «Después de oír al protutor que reconoce la utilidad de la venta») y seguramente el vocal demandado, éstos no firman no obstante que se dice al final «firmata todos».

Segundo.—Que se señaló como fundamental causa de venta la participación de la actora y sus hermanos menores, que los otros propietarios pretendían edificar, afirmación de todo punto falsa, pues en la fecha de la reunión, 15 de abril de 1923, las obras del edificio que hoy ocupan los Almacenes Sánchez no sólo se habían comenzado, sino que se hallaban medias, como se acredita con certificación expedida por el Ayuntamiento de Córdoba y del que resulta que el permiso para edificar lo solicitaron en junio de 1922 y se les había concedido en septiembre del mismo año.

Tercero.—Que para cada 98 metros cuadrados con 137 metros cuadrados se fijó un precio de tres mil pesetas, notoriamente desproporcionado con el valor de ellos, aun contemplado en el año 1923, en cuya fecha ya las calles de Claudio Marcelo y Duque de Hornachuelos eran dos de las principales vías de la ciudad; que la realidad de esto se desprende de lo siguiente: en el año 1922, o sea antes de esta venta, cuando los valores eran menores y aún no existía la calle de Claudio Marcelo, los tres demandados, al disolver la sociedad se adjudicaron cuatrocientos cincuenta metros con treinta y seis lindantes con los que son objeto de este litigio, en setenta y cuatro mil ciento cincuenta y tres pesetas con veintisiete céntimos, o sea a ciento sesenta y cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos el metro cuadrado; los noventa y ocho metros con ciento treinta y siete metros cuadrados de la actora se le compran en tres mil pesetas, o sea a treinta pesetas con cincuenta y seis metros cuadrados; que se aprueba el precio que los demandados estimaban para su solar con documento número 5.

Cuarto.—Que se señala como lugar de la subasta la casa número 5 de la calle de Julio Burell, pero en los anuncios preceptivos no se dijo así, sino de manera bien distinta, como luego se dirá.

Quinto.—Que, como puede verse, el Presidente se abstiene de fundamentar el acuerdo según le era obligado por el párrafo segundo del artículo 294 del Código Civil, esto es que el Presidente acuerda la aprobación de la propuesta del tutor y quedan ignoradas las razones que el Consejo tuvo para ello.

Quinto.—Que tuvo lugar, efectivamente, la subasta el 28 de abril de 1923, y el efecto se reunió en el local en que se

había acordado el Consejo de Familia. El tutor declaró abierto el acto y seguidamente se presentó don Francisco Sánchez Cabrera, el cual ofreció por las tres participaciones indicadas nueve mil pesetas, esto es, la cantidad tipo de subasta. Transcurrida media hora sin que nadie la mejorara, el tutor concedió el remate...; que a esta Junta asistieron sólo los tres demandados en sus respectivas calidades de tutor, protutor y vocal, y otro vocal del Consejo de Familia; nadie más, circunstancia que no extraña si se tiene en cuenta que los anuncios públicos y obligados para la subasta se hicieron para sitio distinto del en que ésta efectivamente se estaba celebrando; que la verdad de cuanto queda expuesto se acredita:

A) Con original del acta de la Junta del Consejo de Familia; y

B) Con testimonio del anuncio aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia, por el que se puede ver que se anuncia la subasta para celebrarse no en el número 5 de la calle de Julio Burell sino en la casa número 12 duplicado de la calle Duque de Hornachuelos, domicilio particular de los vocales a quienes se demanda; que este testimonio se une como prueba documental, y si fuese impugnado se solicitara cotejo con el original obrante en el protocolo del fedatario.

Sexto.—Que todo cuanto con extensión que no han sabido evitar ha quedado relatado constituye, sin embargo, sólo la primera parte de lo que precisaban los demandados para sus designios; que dueños por igual de lo heredado por su madre y madre, de lo heredado de su hermana Angeles, de lo comprado por la sociedad de que eran únicos titulares y de lo comprado a las hermanas mayores de edad, el equilibrio se había perdido titulativamente con la compra hecha por el vocal a los menores, compra que sólo en apariencia era hecha por éste, pues los otros dos demandados (tutor y protutor) eran lo bastante inteligentes para saber que no podían adquirir por sí los bienes de sus pupilos; no fueran, sin embargo, lo bastante sabios para dar con la fórmula que les llevaba al fin, salvando el escollo que a decir verdad radica aquí uno de los puntos esenciales de la litis; tengase en cuenta que los tres demandados, a partir del momento del fallecimiento de sus padres, vienen formando una sociedad con aportaciones y participaciones completamente iguales, por su medio o particularmente adquieren otros bienes y éstos se hacen también en partes iguales; que solo en un momento, en uno solo, este ya aludido equilibrio se rompe; y es cuando el vocal adquiere lo de los menores, pero inmediatamente, a los cinco meses, se restablece porque este vocal vende a los otros dos demandados, de sus propias participaciones, lo necesario para quedar igual, como igual estaban antes; que debieron meditar largamente sobre la redacción de la escritura de venta de don Francisco a don Ignacio y don Rafael y acaso, como Napoleón, deliberadamente hicieron una Constitución «muy breve, pero muy confusa», y en efecto se puede contemplar la escritura de compra-venta, de la que se adjunta una copia como prueba para que pase a todos los prodigios matemáticos tienen:

A) Que el vendedor tenía porciones indivisas y que, por tanto, no podía concretar en la propiedad de esta naturaleza las porciones propiamente suyas y las propias de sus hermanos menores; no podía decir en un dominio proindiviso, por ejemplo: «Vendo equis metros, pero que conste que son los heredados de mi madre», porque conforme a los principios por que esta institución se rige en nuestro Derecho, las participaciones indivisas son puramente ideales y en cada partícula se hallan todos presentes, y en cada átomo se hallaba presente el dominio de sus hermanos, al igual que el suyo lo estaba en cada uno de las porciones de sus hermanos; y

B) Que fueren cualesquiera los proce-

dimientos, a los cinco meses se vende a sus hermanos, y a partir de entonces los tienen a los tres por iguales dueños del solar de los menores y como únicos propietarios aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad, según se acredita con certificación de esta oficina, que como prueba se adjunta.

Séptimo.—Y se ha llegado al final con una indudable intermediación (la del hermano vocal del Consejo de Familia, consocio y demandado don Francisco, los también demandados don Ignacio y don Rafael, tutor y protutor de la actora; adquieren una propiedad de ella en estado de minoría de edad y sujeta a una tutela y protutela).

Octavo.—Que han sido muchas las ocasiones y los procedimientos que la actora ha buscado para acercarse a sus hermanos demandados y evitar esta contienda, dolorosa para ella; siempre encontró la negación de sus derechos; y así consta en el fracasado acto de conciliación, en el que ni lo innegable se quiso reconocer y en que se tacha de improcedente terminológicamente la demanda conciliar.

Noveno.—Que con expresa reserva de cuantas acciones y derechos a la actora puedan corresponder como copropietaria de un negocio heredado de sus padres y hermana, y con expresa reserva de las acciones que también pudiera para pedir cuentas del resultado del mismo, se concreta esta demanda a la petición del reconocimiento del derecho de propiedad en el solar descrito en el hecho primero y se atribuye a la cuantía a lo que se estime es el valor corriente en el mercado y en la fecha en que este litigio se plantea, y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando que se dicte sentencia en la que se declare:

Primero.—La nulidad de la venta hecha en los bienes de la actora durante su minoría de edad y consistente en el solar que quedó adscrito en el hecho primero de esta demanda.

Segundo.—La propiedad que es consecuencia ésta ostenta en los noventa y ocho metros cuadrados con ciento treinta y siete del mismo, que vino a heredar de sus padres, don José Sánchez Ocaña y doña Rafaela Cabrera Molina, y de su hermana doña Angeles Sánchez Cabrera; y

Tercero.—Que se ordene la correspondiente inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad del partido, previa anotación de cualquier otra que le sea contradictoria, todo ello con costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, se persiguió en los autos el Procurador don Francisco Jiménez Baena, en representación de don Ignacio y don Rafael Sánchez Cabrera, el cual, por medio de escrito de fecha 24 de septiembre de 1954, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hecho:

Primero.—Que del correlativo de la demanda es cierto el párrafo primero, con la salvedad de que la fecha del fallecimiento del señor don José Sánchez Ocaña fue el día 4 de marzo de 1919; que los hijos tienen el deber de saber la fecha exacta en la que tuvo lugar la muerte de sus padres; que es igualmente cierto el párrafo segundo del mismo ordinal; que los restantes párrafos no lo son:

a) Porque fue objeto de inventario lo relacionado en la escritura de 12 de junio de 1919.

b) Porque no se inventarió el negocio mercantil, sino los géneros y efectos que componían aquel negocio, por la razón de que en aquella fecha, al menos en Córdoba, el negocio como entidad patrimonial carecía de valor; que la entidad patrimonial «negocio» se manifiesta años más tarde, cuando la escasez de locales le dan un valor por la imposibilidad de crear otros nuevos en lugares inmediatos donde recoger la clientela; que en el año 1919 Córdoba dormía aún el letargo de

los siglos de su decadencia, y era poco más que un pueblo.

C) Porque fue objeto de inventario, el solar que describe la escritura de partición de herencia por fallecimiento de los conyuges doña Rafaela Cabrera Molina y don José Sánchez Ocaña, en los términos que constan en la descripción respectiva que en aquella partición a doña Rafaela Sánchez Cabrera le correspondieron el número de metros del solar que le fueron adjudicados.

Segundo. Que el correlativo ordinal, es verídico, si su contenido concuerda con el documento o documentos o títulos públicos y solemnes que justifiquen tal relato con la misma salvedad que se hizo para el hecho anterior es decir: que fueron objeto de inventario los enseres y efectos, del negocio mercantil y no el negocio mercantil, por la razón ya dicha de que tal negocio carecía de valor como entidad patrimonial.

Tercero. Que el ordinal que contemplan y contestan en su contenido en su finalidad de impresionar al juzgador es osado; calificar de sospechoso el dinero con el que los hermanos don Rafael, don Francisco y don Ignacio, compraron un solar implica malicia o falta de fortuna en la expresión; que el haber paterno de la demandante, estuvo controlado por la honradez de los intervinientes en la testamentaria; entre ellos: don Juan Bautista Rubio, párroco entonces de la Iglesia de la Compañía de Córdoba; que ni la edad ni la soltería ni la enfermedad, dan margen para faltar a la consideración y respeto que deben a sus semejantes que se rechaza el contenido del párrafo último del hecho tercero que tiende a equivocar al lector; y en su lugar afirma:

A) Que a los señores don Rafael, don Francisco y don Ignacio, no les interesaba adquirir las participaciones de sus hermanos mayores sino que las adquirieron.

B) Que a los señores don Rafael, don Francisco y don Ignacio no les interesaba adquirir las participaciones de sus hermanos menores; entre ellos la demandante, sino que las adquirió don Francisco; que debe quedar en su virtud patente y destacado lo que sigue:

Primero. Que doña María y doña Pilar Sánchez Cabrera, a la sazón mayores de edad, por escrituras otorgadas ante el Notario don Joaquín Villalonga y Munar, fecha 13 de mayo de 1922, vendieron a sus hermanos don Rafael, don Francisco y don Ignacio las participaciones que les pertenecían en el solar por precio de tres mil pesetas; extremo que se justifica con las correspondientes escrituras de compra-venta que se presentan.

Segundo. Que doña Rafaela (a la que sólo faltaban unos meses para cumplir la mayoría de edad, pues que su nacimiento como se justifica con el documento que se presenta bajo el número tres, tuvo lugar el día 30 de diciembre de 1900; siguiendo la misma línea de conducta que sus hermanas mayores las ya nombradas, doña María y doña Pilar autoriza con su firma el acta correspondiente del Consejo de familia, y acepta y cobra por su participación en el solar el mismo precio que sus hermanas mayores por las suyas respectivas.

Tercero. Que el importe de tal participación fue una parte del capital que a la actora ha ayudado a subsistir durante treinta y un años de su vida; capital que se quiera o no se quiera ocultar se halla en poder de su hermano don José, en calidad de préstamo, al seis por ciento de interés, que lo recibió de su también hermano don Ignacio que antes lo retuvo por el mismo título de préstamo, e intereses del seis por ciento hasta que contrajo matrimonio; extremos todos, de indudable fuerza moral que dan al traste con el artificio de la demanda; sin otro comentario sobre el dinero entregado, según la fórmula escrituraria con anterioridad a este acto.

Quarto al séptimo. Que sentados los básicos antecedentes sugeridos en el comentario del hecho tercero, han de hacer un relato somero y exacto de sucedidos hace más de un cuarto de siglo según la versión correcta y objetiva que produce la lejanía de hechos y la compensación y entendimiento con que estos hermanos convivieron durante tantos años, más de treinta y tres, durante y después de la tutela; que aluden en su obsequio, un análisis minucioso de los hechos cuarto al séptimo inclusive, por su falta de objetividad, y profusos relatos sin transcendencia jurídica que harían interminable a la contestación; que el consejo de familia de los menores doña Rafaela, don José y don Manuel Sánchez Cabrera, acordó vender en pública subasta las participaciones que estos menores tenían en el solar descrito en la escritura de partición de herencia de sus padres; solar que a pesar de su extensión era prácticamente indivisible, porque su escasa línea de fachada a la vía principal, calle de Claudio Marcelo hubiera reducido la correspondiente a cada participación a dos metros lineales escasos; extremo que se justifica con el adjunto certificado.

B) Que en efecto la subasta se celebra y anuncia en la casa número 12 duplicado de la calle del Duque de Hornachuelos sin que concurren más licitador que don Francisco Sánchez Cabrera, que fue también el rematante; que si en cuanto al lugar de subasta, dice otra cosa, el libro de actas del Consejo de familia, obedece a un error que nadie tiene derecho a explotar; que todos padecemos errores cuando hablamos y escribimos, que podemos disimular gracias a la corrección del que contradice o escucha; que el propio error prueba la buena fe que es burda la pretensión de adverso, medida obstativa a la concurrencia de postores que entre otras justificaciones tiene la de un posible retrato; que son totalmente ilógicas y fuera de lugar las consecuencias que de contrario se pretenden obtener de las valoraciones escriturarias; que si al disolverse la sociedad constituida por don Rafael, don Francisco y don Ignacio Sánchez Cabrera, se hicieron valoraciones altas, lo fue sólo a efectos de solvencia comercial; que como igualmente se anota una gran diferencia al valorar el solar con motivo de la partición de herencia por fallecimiento del matrimonio Sánchez-Cabrera, documento número uno, de la actora y en las ventas de los hermanos mayores a don Rafael, don Francisco y don Ignacio, documento número seis de la actora; en tanto en la primera, resulta el metro cuadrado a diecinueve pesetas con treinta céntimos, en los restantes aludidos, el precio es, por metro cuadrado de treinta pesetas con sesenta y cinco céntimos, cerca de un 80 por 100 más.

C) Que don Francisco Sánchez Cabrera, vendió a sus hermanos don Rafael y don Ignacio, participaciones que le correspondían por otros títulos en el solar referido; que así llegaron a ser propietarios del solar que edificó por ellos, constituye la actual casa concluida el 7 de abril de 1923.

Octavo. Que igualmente es inexacto el hecho octavo; nunca hubo motivo legal, ni moral, pero reclamaciones de esta índole como lo justifica el tiempo transcurrido; que si se opusieron a la demanda de conciliación, por injusta e improcedente, incluso terminológicamente hablando, lo fue porque implicaba una injusticia porque era improcedente, llamándoles a juicio en vez de llamarles a un pacto que éstosales manifestar que los demandados, ejercieron con sus hermanos una tutela moral y digna; les hicieron objeto de toda clase de atenciones y deferencias, enseñanzas en el extranjero a los varones, concretamente a doña Rafaela le pusieron preceptores y señoritas de compañía,

le facilitaron asistencia médica extraordinaria llevándola a la consulta del entonces doctor Acuña, la educaron, conviviendo con ella el que fue su tutor, hasta que fue quere deir hasta que este contrajo matrimonio en el año de 1917, en que le facilitan piso, en el que hoy vive, y hasta que permanezca sola e independiente, por sus extravagancias a expensas de las rentas de su patrimonio y de las ayudas que les prestaban sus hermanos los hoy demandados; que años más tarde, se producen disgustos familiares por inadmisibles importunidades que no son del caso y es entonces cuando concluye la idea de demandar a sus hermanos valiéndose del beneficio de pobreza; haciendo esta nueva manifestación de su forma de ser, desconsiderada e injusta, que impide su convivencia con toda inclusión con sus hermanas, como sería lógico, natural corriente, pues que éstas tienen la misma o más destacada posición social y económica que las varones; y después de citar los fundamentos legales de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicto sentencia por la que desestimando la acción y patrimonio de las excepciones propuestas, condenaba a los demandados de la demanda e imponía a la demandante las costas.

RESULTANDO que asimismo se personó en los autos el Procurador don Miguel Zamora Herrador, en nombre de los también demandados doña Emilia Sánchez y de sus hijos don José, doña Dolores, doña Emilia y don Francisco Sánchez Cabrera, como herederos de don Francisco Sánchez Cabrera, y por medio de escrito de fecha 23 de septiembre de 1961, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que de disparatada y absurda, puede calificarse la pretensión de la actora, ya que carece la demanda de fundamento alguno legal y en la misma se tergiversan los hechos llegando a presentar a los hermanos Sánchez Cabrera, demandados, poco menos que como moratruos, que validos de la administración que como mayores tenían del capital de sus menores hermanos y burlando la Ley se han apropiado del mismo pero es tan distinta la realidad y tan honrosa y moral la conducta de dichos señores que basta fijarse en la posición social y económica que tienen sus protegidos, para ver cual fue la manera de proceder de los tres hermanos a que se refiere la demanda; el don José sin otros méritos, que el apoyo de sus hermanos, es hoy nada menos que dueño de los Almacenes Sánchez, quizás los más importantes de Córdoba, su otro hermano don Manuel, es su colaborador con el título que ellos conocen y la actora vive, según dicen, protegida por los citados pero lo hace con toda comodidad en un magnífico piso exterior de la casa donde están instalados los Almacenes Sánchez, y que es objeto de esta litis, constando a la parte demandada que posee un capital dentro del negocio y que de él vive, aunque para presentarse como pobre su citado hermano don José dice que el piso es de su pertenencia no obstante, que el vive en otro de la plaza de José Antonio, lugar el más caro de la población y que él costea las necesidades de su dicha hermana; que no hay en verdad en este asunto más que una venganza por un hecho que el primero en lamentar fue el don Francisco, hoy fallecido, y don Francisco Sánchez Guerra, hijo de don Francisco, reclama ésta a la actora la vivienda que ocupa, para constituir la de su citado hijo, reclamación que no se hizo caprichosamente sino a la que se vio obligado por imperio de la Ley, ya que el seleccionador, es decir que al seleccionar el piso, que había de comprar o de ocupar, hubo de hacerlo en el de la actora, por vivir completamente sola y ser el que correspondía desahogar y así todo se ofreció a la misma otro piso más que suficiente para sus pocas necesidades familiares; de como reaccionó la citada

actora lo demuestra esta litis y de como lo hizo el don Francisco, lo prueba el que dicha señorita sigue viviendo en el piso de referencia y el hijo del causante lo ha hecho durante dos años recogido en el de sus padres, hasta que ha quedado otro vacío que hoy ocupa; que como decían sirvió la reclamación del piso de pretexto para que la actora demandara a sus hermanos mayores y de acuerdo con el don José y don Manuel, que como decían disfrutaban de una envidiable situación económica, se entablara la acción previa solicitud de pobreza a nombre de la actora, y quedando en la sombra los citados don José y don Manuel y a la expectativa de si prospera la petición de su hermana, aprovecharse del fallo, ya que sus bienes fueron vendidos conjuntamente ello está claro representan los varones la mayor parte de lo vendido y por su representación era lógico que a su nombre se entablara la acción, pero lo hacen como dicen, para asegurarse en todo caso una dispensa de gastos; y que ello es así, lo demuestra la propia declaración del don José en el incidente de pobreza en donde declara que vive en la plaza de José Antonio, pero que el piso que ocupa su hermana también es suyo y que su hermana vive en el mismo como su protegida.

Segundo. Que rechazan las copias simples presentadas con la demanda, ya que no basta señalar los archivos de los originales ellos con documentos en que se quiere fundar el derecho y deben acompañarse fehacientes, por estar en sus archivos situados en Córdoba, y siendo parte en dichos documentos la actora tiene personalidad para solicitar copias autorizadas cuya presentación es obligatoria.

Tercero. Que es indudable y aceptan que los hermanos Sánchez Cabrera, heredaron por novenas partes el solar de referencia, como lo es aunque esto se omita cuidadosamente que dichos tres hermanos compraron a sus hermanas, ya mayores de edad, doña María y doña Pilar, sus participaciones en dicho solar en precio de tres mil pesetas a cada una y es también cierto que no siendo posible a los menores el sufragar gastos de edificación y no siendo factible el dividir el solar por novenas partes ya que teniendo en cuenta su línea de fachada, resultarían pequeñas tiras trazadas de fuera a dentro, con una línea de fachada de metros de dos metros, se acordó la subasta, subasta que se realizó con todos los requisitos legales inherentes al caso, y si firmaron los menores, no se hizo, más que por analogía a lo que sucede en la venta por los padres de menores de sus bienes de sus hijos, que en el expediente de necesidad y utilidad hay que oír a los mismos, si éstos cuentan con doce o catorce años de edad respectivamente y todo el embrollo que se quiere formar ahora la doña Rafaela va encaminada a demostrar que compró a don Francisco y vendió a don Ignacio y don Rafael y que de esta forma pudo llevarse a cabo una venta que de forma directa no podía formalizarse por prohibición legal de que el tutor y protutor adquiriesen bienes de los menores; que por lo visto, no se han detenido en estudiar los títulos adquisitivos que demuestran todo lo contrario; no es cierto que el don Francisco vendiese a sus hermanos las participaciones adquiridas de los menores, ya que adquirió tres novenas partes y tres octavas de otra novena en el solar de referencia y vendió una novena y una octava de otra novena, que había, no comprado a nadie, sino heredero de sus padres y hermana Angéles, haciendo constar expresamente en la escritura de venta el título adquisitivo, ello no obstante si hubiera vendido los bienes que compró tampoco habría cuestión alguna, primero porque no existe ninguna prohibición legal para ello, y en segundo lugar porque no debe olvidarse que los coparticipes o comuneros tienen un derecho de retracto que en este caso resulta definitivo, por-

que el otro hubiera sido el comprador cuando adquirió don Francisco o cuando vendió en virtud de este derecho de retracto privilegiado para la adquisición don Francisco pudo hacer suyas las participaciones de los menores adjudicados a un tercero, como don Rafael y don Ignacio pudieron hacerlas si don Francisco vende a un tercero no coparticipes y ve la parte actora con que facilidad y haciendo uso de este derecho pudieron, si quisieran obrar de mala fe, buscar una fórmula que los hacía dueños sin que nadie pudiera impugnarla, porque cree que no se atreverían también de contrario a afirmar el no cerecho al uso del retracto.

Cuarto. Que insisten sobre este extremo, ya que es el supuesto base de la demanda, al presentar los hechos como si don Ignacio y don Rafael hubieran adquirido de don Francisco las participaciones de finca compradas por éste en su hasta a los menores; dicen que ello también sería lícito, pero que ni siquiera ha ocurrido así, ya que don Francisco conserva en el momento de la demanda, íntegras las participaciones de referencia, y que lo vendido a sus hermanos fue de por mitad una novena parte proindivisa de la finca y cuyo título adquisitivo fue herencia al óbito de sus padres, y de una octava parte de otra novena adquirida al fallecimiento de su hermana doña Angéles Sánchez Cabrera y como lo que vendió fue una tercera parte de lo adquirido aunque como dicen de distinta procedencia las participaciones no quedaron iguales entre los citados hermanos, sino que el don Francisco quedó con mayor participación, queda pues probado que ni don Francisco vendió a sus hermanos, tutor y protutor la parte adquirida de los menores ni existe esa supuesta sociedad entre los demandados sino sólo unas participaciones en proindiviso en la misma finca, el resto de sus capitales es totalmente independiente y nada en común tienen, aparte de lo citado, ya que el negocio que un día fue de todos los hermanos Sánchez Cabrera, fue más tarde sólo de don Rafael, para pesar luego a figurar actualmente a nombre de don José Sánchez Cabrera, que es uno como ya se ha dicho, de los menores cuyos bienes fueron vendidos en subasta; hacen suya la primera copia autorizada de la escritura de venta de don Francisco Sánchez Cabrera, a sus hermanos don Rafael, y don Ignacio de iguales apellidos, otorgada en Córdoba en fecha 19 de septiembre de 1923 ante el Notario que fue don Joaquín Villalonga y Munar, bajo el número 869 de su protocolo, acompañada por la representación de don Rafael y don Ignacio Sánchez Cabrera.

Quinto. Que se quiere de contrario demostrar que resultaría indiferente que se vendieran unas y otras participaciones y ello es confundir totalmente la reglamentación jurídica del proindiviso: que es cierto que en el proindiviso, las participaciones están de tal forma unidas que donde haya una sola piedra, allí coinciden todas las participaciones y tienen su representación sus propietarios, pero ello es con relación a la cosa, pero no con respecto a su título o participación que quedan totalmente diferenciados siendo factible y corriente el que una mitad de finca en proindiviso y de otra en usufructo su reglamentación, parte dispositiva es totalmente distinta como puede verse a simple vista la una puede venderse, gravarse y disponerse libremente de ella la otra supeditada siempre estas disposiciones o gravámenes a su título usufructuario y con la condición resolutoria de terminar con la vida del titular, sin embargo ambas participaciones son en proindiviso pero están completamente delimitadas en su origen y alcance jurídico; que el propietario de una finca puede hipotecar una mitad proindivisa de la misma, y al vender cualquier participación en la finca, ha de especificar si así lo hace de una u otra mitad para hacerlo

con cargo a la hipoteca o libre de gravamen, es decir, es dueño del todo y sin embargo sus participaciones en el mismo quedan reglamentadas de distinta forma; lo mismo para el caso de don Francisco que dueño de una novena parte más una octava en otra novena por título hereditario, adquieran en compra tres novenas partes y tres octavas de otra novena y al vender a sus hermanos especifica el título de la vendita y lo hace libremente de la que le correspondía por herencia sobre la que nadie puede discutir esta libertad de disposición.

Sexto. Que toda la historia que se ha querido inventar para presentar a estos señores como unos usurpadores de los bienes de sus señores hermanos no es cierta, ya que se ha procedido con completa corrección, se les habla para robustecer su tesis del poco precio en que se vendió y se olvidan o quieren olvidarse por lo menos, de que las participaciones de un año antes vendieron las hermanas mayores de la actora a los propios demandados, tuvieron un precio idéntico al de los menores, como puede verse por la primera copia de dicha escritura fechada en Córdoba en 13 de mayo de 1922, que obra unida a la contestación de la demanda por don Ignacio y don Rafael Sánchez Cabrera, que hacen suyas a efecto de prueba, al igual que la citada venta de don Francisco a sus hermanos.

Séptimo. Que es de interés el atender a la edad que tenía la actora, cuando se celebró la subasta nacida en diciembre de 1900 al celebrarse el mencionado acto en 23 de abril de 1923, le faltaban sólo unos meses para cumplir la edad fijada en aquella época para la mayoría su capacidad, por tanto era tan plena como si fuera ya mayor porque no es de pensar que pudiera adquirirla en los meses que la restaban, con ese conocimiento completo del acto que se celebró lo consintió firmando el acta, y es indudable que todos obraron con buena fe, porque de querer buscar una fórmula para la venta de los bienes de la menor, contando como indudablemente contaban con la interesada, le hubiera el Consejo habilitado de edad, con aprobación de la Territorial, y con dicha habilitación la menor con el simple consentimiento de su tutor hubiera formalizado por sí la venta de referencia; claro es, que las cosas se hicieron de una forma tan normal que no creyó el Consejo necesario dicha habilitación puesto que se trataba de una necesidad en la venta y no buscar fórmulas para dar apariencias legales, si la venta no es lo que se impugna en sí, sino la compra por el vocal y venta por el mismo a sus hermanos, ya se ha visto que ni don Francisco como vocal tenía prohibición de comprar ni tampoco la hubiera tenido de vender más tarde a los demás coparticipes de la finca, la parte adquirida, aunque la realidad ya se ha probado que fue otra; que es tan cierta la capacidad que tenía la actora en el momento de la venta, que el propio legislador dándose cuenta de la fijación tardía de la mayoría de edad la ha rebajado a los veintidós años por disposición de 1943, es decir, que si trajeran los hechos de aquella época a la actual nos encontraríamos a la actora con capacidad plena legal.

Octavo. Que por último examinada la legalidad de la compra y la conducta legal y moral de los hermanos Sánchez Cabrera, demandados, es más sorprendente aun la demanda instada a los veintinueve años de ocurrir los hechos, con verdadera armonía, sin la más mínima reclamación, ya no judicial sino ni amistosa, y a una época en que dichos hermanos, si hubieran obrado de mala fe, estaban superados por las prescripciones de acciones y tiempo, prosperar una acción a la que se oponen todos los preceptos del Código Civil que se refieren a prescripción tanto de ejercicio de acciones como adquisitivas así tienen que la

menor tenía cinco años; a partir de su mayoría de edad, diciembre de 1933, quiere decir 1923, para impugnar las cuentas o actos realizados en la tutela; cuatro años a partir de la mayoría de edad, diciembre de 1925, para impugnar las cuentas o actos realizados en la tutela; cuatro años a partir de indicada fecha, plazo fijado para la acción de nulidad de la venta; cuatro años desde la citada mayoría para la acción de rescisión por lesión y últimamente diez años para la prescripción del dominio sobre bienes inmuebles con justo título entre presente y en posesión pacífica e ininterrumpida; que excepcionan pues como perentorios las mencionadas prescripciones cuyos preceptos legales mencionaban en su lugar oportuno.

Noveno. Que hacen suyos todos y cada uno de los documentos acompañados a la contestación de la demanda por la representación de don Rafael y don Ignacio Sánchez Cabrera; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación terminó suplicando se dictase sentencia absolviendo a los demandados con condena de costas a la parte actora.

RESULTANDO que conferido a las partes el traslado de replica lo evacuaron por medio de los correspondientes escritos en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestaciones suplicando se dictara sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones;

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte demandada, se practicó la de confesión judicial de los demandados don Rafael y don Ignacio Sánchez Cabrera, documental y testifical; y a propuesta de las partes demandadas tuvieron lugar las de documentos públicos, privados y testifical;

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número uno de Córdoba dictó sentencia con fecha 20 de mayo de 1955, por la que estimando las excepciones alegadas declaró no haber lugar a la demanda absolviendo de la misma a todos los demandados y sin hacer expresa imposición de costas;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la demandante doña Rafaela Sánchez Cabrera, recurso de apelación que fué admitido libremente y en ambos efectos y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictó sentencia con fecha 11 de junio de 1956, por la que sin expresa imposición de las costas de la apelación confirmó en un todo la sentencia apelada;

RESULTANDO que el Procurador don Manuel Antón Garrido, ostentando la representación en concepto de pobre de doña Rafaela Sánchez Cabrera, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contener el fallo interpretación errónea y aplicación indebida de las Leyes y doctrina legales aplicables al caso del pleito; se alega que el artículo 1.957, del Código Civil, que establece que el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fe y justo título ha sido violado por su indebida y violenta aplicación ya que en nuestro caso no se dan los presupuestos necesarios que la consentan; que la aplicación que el plazo prescriptivo establecido por el precepto que se denuncia como infringido requiere dos condiciones precisas e indispensables, la buena fe y el justo título sin una u otra, estos plazos de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, son inaplicables

difíciles de precisar con estos conceptos sobre los que la doctrina tanto jurisprudencial como científica, se ha ocupado reiteradamente que la buena fe del poseedor —se ha dicho— reviste dos aspectos, uno positivo, que es la creencia o persuasión de ser dueño, y otro negativo, que es la ignorancia del vicio, que acompañó a la adquisición; ya, el propio Código, al tratar de la posesión en el artículo 433, define que se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide y que se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario, y sobre ello es interesante la declaración de la sentencia de 26 de diciembre de 1910, interpretando que la buena fe ha de persistir durante el período total de la posesión no basta, pues, una buena fe en el tiempo, sino que la misma y ello se desprende de la lógica ha de ser continua y constante; que para mayor claridad el artículo 1.950 del Código Civil, establece que la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio; que el justo título concurre cuando el título es verdadero y válido; pero no hay que entender la exigencia del título válido viene en el sentido de que el acto reúne todas las condiciones necesarias para producir la aparente transmisión de dominio formalidad exterior indudablemente transcendente en el mundo práctico no implica justicia ni validez legal; entendiéndose por justo título —dice el artículo 1.952— el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate; que no es suficiente la apariencia o la formalidad exterior, ya que la exigencia del precepto sustantivo es más riguroso; que legalmente baste para transferir... y legalmente bastara para transferir sólo aquel título que esté amparado por el cumplimiento de los requisitos que la Ley tiene establecidos, y sobre todo que no se encuentre viciado por la burla de aquellos otros que resultaban de inexcusable observancia; que estos conceptos de buena fe, y justo título pugnan abiertamente con los propios elementos de hecho sustentados por la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla; en ella se aceptan sustancialmente las Consideraciones de la sentencia de primera instancia en el segundo de los cuales se recoge minuciosamente todo el resultado de la prueba practicada durante el proceso; la minuciosidad del Juez de Instancia y la circunstancia de ser aceptado por la Audiencia todo su inventario de elementos probados relevando de un examen de los autos encauzado en que quedara en otra rubrica casacional pero que conduciría al mismo resultado que son hechos probados.

Primero. Que por escritura de 21 de mayo de 1923 don Ignacio Sánchez Cabrera como tutor de nuestra y en nombre de los menores de doña Rafaela (hoy recurrente) don José y don Manuel Sánchez Cabrera, vende a don Francisco Sánchez Cabrera las participaciones que dichos menores tenían en el solar objeto del litigio.

Segundo. Que la mencionada venta se realizó en virtud de la correspondiente autorización otorgada por el Consejo de familia reflejada en el acta de 1.º de abril de 1923 de la cual aparece que asistió a dicha reunión don Angel Hidaigo, don Antonio Morado y don Antonio Carrasco, así como el tutor y protutor si bien estos dos últimos no firmaron el acta.

Tercero. Que la subasta de los bienes previa al otorgamiento de la escritura y que se celebró el 28 de abril de 1933, en la casa número cinco de la calle de Julio Burell con la circunstancia dice el Considerando de qué según prueba el documento del folio 28 el «Boletín Oficial» de la provincia número 99 de 26 de abril de

1923, figura el anuncio de la subasta de las tres participaciones fijando como lugar para la misma el número 12, duplicado en la calle Duque de Hornachuelos.

Cuarto. Por escritura de fecha 19 de septiembre de 1923, don Francisco Sánchez Cabrera, vende a sus hermanos don Rafael y don Ignacio determinada participación en el solar; y notes que previamente el 21 de mayo de 1923 —don Ignacio como tutor y a nombre de la menor que hoy recurrente, había vendido a don Francisco Sánchez Cabrera, participaciones en su solar.

Quinto. La licencia para la construcción de una casa en el solar cuestionado propiedad de don Francisco, don Ignacio y don Rafael Sánchez Cabrera, se otorga por la Autoridad Municipal de la ciudad de Córdoba, en 9 de septiembre de 1922 o sea en fecha anterior a estas operaciones de compraventa que si se tiene en cuenta la regla que para las presunciones nos dan los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, fácilmente se deducirá que lo ha concurrido ni la buena fe ni el justo título que tan sólo con su existencia autorizan la aplicación del artículo 1.957, de dicho cuerpo legal; que se observa que en 9 de septiembre de 1922 los tres hermanos Francisco, Ignacio y Rafael proyectan en forma y mediante la construcción de un edificio en el solar que es propiedad de todos los hermanos ya que a nombre tan sólo de ellos tres se solicita la autorización municipal que en 21 de mayo de 1923 (posteriormente de enajenado el proyecto) Ignacio vende como tutor de la actora recurrente a Francisco la parte que éste tenía en el solar; que en 19 de septiembre de 1923 (tan sólo cuatro meses después) Francisco —que acababa de comprar— vende a Ignacio y a Rafael una participación en el repetido inmueble; pero fundamental es destacar las circunstancias que median en la venta que Ignacio como tutor hace a Francisco (de quien la recibirá luego) cuales son, según han quedado señaladas, la no firma del acta por ellos dos tutor y protutor y el anunciar la subasta en domicilio completamente distinto de aquel en que había de tener lugar; que como todo ello ha sido aceptado por la Audiencia sentenciadora ésta ha incurrido en error al estimar que hay la buena fe y el justo título que exigen el artículo 1.957 barrido; que no puede haber buena fe en quienes montan una maquinación para burlar los derechos de un menor, ni justo título en quienes urden una trama de apariencia legal para proveer a aquel que tan sólo reúne unas formalidades exteriores carentes de contenido real y legal; gracias a su no buena fe consiguen otorgar una escritura que no es justo título, sino meramente un título cuya verdad queda puesta de manifiesto con los elementos de hecho expuestos en la sentencia, a través de la de primera instancia, y que acrediten su carencia de justicia; y por tal causa la aplicación hecha del artículo 1.957 es incorrecta y procede la casación.

Segundo. Bajo la rúbrica del número primero del artículo 1.692, de la Ley de Enjuiciamiento Civil por condenar el fallo violado interpretación errónea y aplicación indebida de las Leyes y doctrina legales aplicables al caso del pleito; alegando que ha sido violado por inaplicación el artículo 372 del Código Civil, que establece que cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles o de alhajas o muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor o protutor en relación con la doctrina aplicable al caso; que este requisito de la subasta pública pretende evidentemente defender al incapacitado de la posibilidad de ventas poco o nada beneficiosas; con la publicidad y la concurrencia de postores es posible lograr un mejor precio tiene este precepto como todos los inderogables que protegen a una parte

débil, carácter de orden público y su violación ocasiona la nulidad del acto realizado que es esencial en las subastas la posibilidad de concurrencia de postores; sin ella no hay subasta, aunque el Código Civil no puntualiza qué clase de subastas es la que prescribe su artículo 272 la Dirección General de Registros ha aclarado (Resoluciones de 12 de noviembre 1924 y siete de junio de 1932) que si bien estas subastas pueden ser tanto notariales como judiciales o simplemente autorizadas por el Consejo de familia, han de reunir en todo caso un número de requisitos que garanticen la valoración elemental de la finca, la publicidad de la licitación, el concurso de los postores y la seriedad del acto, que en el apartado quinto del segundo considerando de la sentencia de primera instancia, que es aceptado por la recurrida y en el que se recoge todo aquello que se estima probado, se reconoce que la subasta se celebró en la casa número 5 de la calle de Julio Burell, y que el anuncio figuraba en el número 12 duplicado de la calle del Duque de Hornachuelos; que anunciado que la subasta se celebraría en un determinado lugar y luego celebrándola en otro, es evidente que se evitó la publicidad de la licitación y la concurrencia de postores, requisitos declarados esenciales por las Resoluciones citadas, así es exactamente igual que si no se hubiese celebrado subasta alguna, se pregunta Manresa: ¿Qué valor legal tendrán las ventas y gravámenes verificados por el tutor sin cumplir los requisitos que estos artículos mencionan? y hace suya la recurrente la tesis de la respuesta del mismo Manresa: Evidentemente serán nulos, según tiene declarado constantemente la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Para imponer la nulidad según nuestro Código basta la aplicación del artículo cuarto; que si la subasta careció de esencial y fundamental requisito estaba viciada absolutamente de nulidad, la misma fue nula y nula la venta llevada a cabo en el simulacro que se formalizó.

Tercero. Amparado asimismo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contener el fallo violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las Leyes y doctrinas legales aplicables al caso del pleito; se alega que el artículo 275 del Código Civil ha sido violado, por inaplicación cuando dispone que se prohíbe a los tutores comprar por sí o por medio de otra persona los bienes del menor, a menos que expresamente hubiere sido autorizado para ello por el Consejo de familia; igual inaplicación del artículo 1.459 de dicho Código al disponer que no podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna, intermedia, el tutor o protutor, los bienes de la persona o personas que están bajo su tutela, ello en relación con el artículo 392 del propio Código Civil, que define que hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas; que según los antecedentes que son conocidos y que están aceptados por la sentencia de la Audiencia Territorial, se sabe que existía un solar situado en la ciudad de Córdoba, que la propiedad de este solar se ostentaba en proporciones iguales y proindivisas por todos los hermanos Sánchez Cabrera; que de ellos Rafaela la recurrente era menor; que su participación fue venida a su hermano Francisco en 21 de mayo de 1923 y que en 19 de septiembre del mismo año dicho Francisco vende a Ignacio, que era el tutor de Rafaela, una parte igual a la que había adquirido a ésta; que se trata sencillamente de llegar a la conclusión de si este negocio, dada la indivisión en que se encontraba la finca, supone por parte de Ignacio—tutor de Rafaela—haber comprado, valiéndose de persona intermedia, Francisco la participación de aquella cosa que le estaba absolutamente prohibida en virtud de los preceptos invocados; que es preciso

considerar aquí la teoría de los actos en fraude de la Ley; los nueve hermanos heredaron por partes iguales; en la actualidad los hermanos mayores, a la muerte de sus padres, son ricos, y es tan otra la situación en que quedaron los menores que la actora ha litigado por pobre, el juzgador se enfrenta con una habilísima serie de actos aparentemente legales cada uno, con lo que se logró una consecuencia totalmente injusta—dice Herrera que los negocios fraudulentos son negocios reales indirectos que tienden a conseguir con la combinación de diversos medios jurídicos seriamente realizados el mismo resultado que la Ley prohíbe o por lo menos uno equivalente. Castán habla de aquellos casos en que por caminos tortuosos se combinan actos aisladamente válidos, pero que en su conjunto llevan a un resultado absolutamente prohibido por la Ley, e indudablemente—continúa—el propio autor, en nuestro Derecho alcanza a los actos realizados en fraude de la Ley de la sanción de nulidad que para los contrarios a la Ley impone el artículo cuarto del Código Civil; que si la porción de solar propiedad de la recurrente llegase a manos del tutor por mediación del Vocal, tendríamos un caso típico de actos en fraude de la Ley; dos ventas legales (damos por supuesta una venta legal del tutor a Francisco, para no mezclar dos conceptos en este razonamiento) y un resultado ilegal; que según el mismo Ferrera: «La persona interpuesta adquiere siempre en su propio nombre una situación jurídica que por uno u otro motivo—mandato o *«lex fiducie»*—está obligado personalmente a transmitir a los demás; este sería el papel de Francisco, Vocal del Consejo; el tutor no puede adquirir directamente los bienes del menor; los adquiere el Vocal, que luego los transmite al tutor. «Los fines que determinan la interposición de persona varían según los casos o el contratante quiera ocultarse de la otra parte, o quiera ocultarse de la Ley para burlar una incapacidad de una prohibición; y en este caso se da—añade Ferrera—una violación indirecta de la Ley mediante la combinación de varios actos jurídicos reales y verdaderos que en conjunto producen un resultado análogo al que la Ley prohíbe; pero debe todo ello ponerse en relación con el concepto que de nuestro Derecho merece la indivisión. La construcción del condominio en nuestra doctrina—dice Castán—y en nuestro Código es, sin duda alguna, la romana... siendo su carácter... segundo: la unidad en el objeto (indivisión material). Como dice Planiol, se puede imaginar que el derecho de cada propietario recae sobre cada una de las moléculas de la cosa, y allí se encuentra también con el derecho de los demás propietarios».

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que para enjuiciar los diversos motivos que contra la sentencia impugnada se formularon en el presente recurso es necesario precisar previamente tanto cual fué la esencial petición formulada por la recurrente en la demanda interpuesta en 24 de mayo de 1952—cuyo acogimiento constituía premisa ineludible del de sus demás pretensiones—, como cuál es el pronunciamiento de aquella, concretas determinaciones ambas, que vienen impuestas, así por la adecuación que el fallo ha de tener con lo solicitado y discutido, como porque, por ser este el impugnado en casación, carece de eficacia al criticar los razonamientos de la sentencia, que cualquiera que sea su acierto, por su intrascendencia, no constituyen su fundamento esencial:

CONSIDERANDO que solicitado expresamente por la actora la nulidad de la venta de determinada participación de un solar que en proindivisión le pertenecía, realizada en 28 de mayo de 1923, cuando a la sazón era menor sujeta a tutela, y opuestas por los demandados excepciones de prescripción, en su doble carácter de

extintivas y adquisitivas, con específica mención respecto a las primeras de la derivada del artículo 1.301 del Código Civil, y a la segunda, del 1957 del mismo cuerpo legal, la resolución recurrida acoge la totalidad de ellas, como expresamente consigna su considerando sexto y declara en su fallo desestimatorio de lo pretendido en la demanda; así, pues, no puede eludirse el terminante reconocimiento de hallarse extinguida la acción de nulidad ejercitada, por el transcurso del plazo de prescripción que el artículo 1.301 señala para que la misma se produzca, careciendo por ello de viabilidad el segundo motivo del recurso, en el que, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa al Tribunal de instancia de la inaplicación del artículo 272 del Código Civil, exigente, de que las enajenaciones de bienes de menores de la naturaleza de los vendidos, realizada por los tutores con autorización del Consejo de familia, se hagan en pública subasta, ya que la infracción que a la sentencia se imputa se basa exclusivamente en las argumentaciones de carácter doctrinal que en ella se hacen al estudiar otras excepciones sin influencia en lo resuelto, sin que por lo combatido se haya desconocido lo preceptuado en el artículo 272 citado, que no puede estimarse vulnerado, por cuanto los defectos de que la subasta pudo adolecer, ni por su entidad—ya que se invoca el artículo 1.261 del Código sustantivo—ni por ser imputados a quienes en ella intervinieron, son obstáculo para la admisión de prescripción, de la concreta y expresa acción de nulidad de la venta de determinados bienes, y que, como petición primordial, se solicita en la demanda interpuesta:

CONSIDERANDO que la desestimación del motivo examinado en el precedente, por reputarse acertado el pronunciamiento de la sentencia de instancia, en cuanto declara prescrita la acción de nulidad ejercitada, naturalmente conduce a la de los otros dos formulados por idéntica vía procesal, pues es notoria la intrascendencia de cuanto en ellos se argumenta tras haber sido acogida la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de la venta, ya que tanto el primero, en el que se denuncia la infracción del artículo 1.957 del Código Civil, rechazándose la existencia de buena fe y justo título en el poseedor de los bienes, como el tercero, en el que se achaca la del 275 del mismo cuerpo legal, que prohíbe a los tutores adquirir por sí o por medio de otra persona los bienes del menor sujeto a tutela, requieren para su viabilidad el necesario soporte de hallarse vigente la acción de nulidad de la venta, cuya extinción hace innecesario el estudio de los supuestos que la Sala sentenciadora consideró.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de dona Rafaela Sánchez Cabrera contra la sentencia que en 11 de junio de 1956 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevista en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrín y Martín-Veja, Obispos de Cuenca.—Diego de la Cruz Díaz.—Manuel María Cavanillas.—Antonio de Vicente Tutor (firmados y rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy

la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, de que certifico, como Secretario de la misma.

Madrid, 22 de junio de 1960.—Rafael González-Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 23 de junio de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Carballo y en apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por doña María Martelo García, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Asalo, municipio de Malpica de Bergantinos, contra don José Villar Blanco y su esposa, doña María Suárez Pampín, mayores de edad, labradores y de la misma vecindad, sobre revocación de mejora y donación y otros extremos, y reconvenición, pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don Julio Otero Mireis con la dirección del Letrado don José Sánchez Blanco, informando en el acto de la vista el Letrado don Mariano Navarro Martorell, habiendo comparecido en este Tribunal Supremo los demandados y recurridos, representados y defendidos por el Procurador don Baldomero Isorna Casal y el Letrado don Francisco Jiménez de Llano, en concepto de pobre, por tener aquéllos concedido el beneficio legal de pobreza para litigar en estos autos:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 1 de octubre de 1952, el Procurador don Benigno Collazo Barreira, en nombre y representación de doña María Martelo García, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Carballo, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don José Villar Blanco y su esposa doña María Suárez Pampín, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que en 8 de abril de 1950 y a fe de don Francisco Javier Sanz Valdés, Notario de Tella-Puenteceso, doña María Martelo García otorgó escritura pública por la que mejoró por vía de donación, en atención a su proyectado matrimonio con el demandado don José Villar Blanco, a su nieta María Suárez Pampín, hoy demandada; y fueron objeto de la donación los bienes que enumeraba, pertenecientes a la transmitente por herencia de su finado padre, don Francisco Martelo Cousillas y radicantes los inmuebles en término de la parroquia de Mens: un buey, una vaca y un arado de hierro; la casa en que habitaba la mejorante en dicho lugar de Salo, con todos sus servicios, como son: hórreo, era, corral, alpendres, cuadras unidas y separadas y la huerta de fruta, a poca distancia de la misma casa, todo lo cual forma una sola finca de unos dos ferrados de cabida, cuyos linderos se describen; las 17 fincas rústicas, que también se describen, y los derechos que la correspondían en el molino del «Agro», en Asalo; que en dicha escritura, y como fundamentales, se consignaron, entre otras, las siguientes estipulaciones:

a) La donante se reserva el usufructo de todos los bienes donados (cláusula primera).

b) La donación tiene el carácter de mejora expresa (cláusula segunda).

c) Se imponía a la donataria la condición de vivir en compañía de la donante, cuidando y alimentando a ésta, mientras viva (cláusula tercera); todo lo cual resultaba de la copia auténtica que acompañaba (documento núm. 2).

Segundo. Que la demandada doña María Suárez Pampín contrajo efectivamente matrimonio con don José Villar Blanco; pero lejos de cumplir la condición impuesta en la escritura de mejora y respetar el derecho de usufructo que sobre los bienes objeto de la misma se reservó la otorgante, conculcó abiertamente la primera e hizo

caso omiso del segundo; y así, sucesivamente, con su marido, penetró en las fincas, tomando indebidamente posesión de ellas para cultivarlas y percibir íntegramente sus productos. An entregó parte alguna a la demandante; olvidando por completo su obligación alimenticia para con ésta, que se vió precisada a atender a su subsistencia con sus ahorros y aún acudir para ello a personas amigas; y, en fin, hizo objeto a dicha señora de desprecios, vejaciones y malos tratos que la obligaron a abandonar la casa en que convivían para pasar a habitar la de su hijo don Andrés Pampín; que tales fueron las mentadas sevicias y desconsiderado trato que eran públicos y notorios en la parroquia de Mens, y así resultaba de las declaraciones de doña María Garrido Ene y don José Añón López, recogidas en el acta autorizada por el Notario don José Rodán Tenreiro en 11 de marzo de 1952, cuya copia fehaciente se acompañaba (documento núm. 3).

Tercero. Que a consecuencia del incumplimiento y conducta referidos, doña María Martelo decidió revocar la mejora y donación por ella otorgadas, requiriendo a su nieta y esposo para que dejaran libre y a su disposición así la casa en que convivieron como las fincas en que se habían intrusado, una y otras objeto de transmisión; que tal voluntad de dejar sin efecto el negocio, ya extrajudicialmente expresado por la transmitente en el momento de abandonar la casa que habitó con doña María Suárez, se manifestó mediante acto de conciliación celebrado ante el Juzgado de Paz de Malpica en 15 de noviembre de 1950, a virtud de papeleta presentada por José Villar Blanco, en representación de su esposa; en cuyo acto don Andrés Pampín Martelo, en nombre de su madre doña María Martelo García, reconvino al actor, como representante de su mujer, para que reconociendo el maltrato dado por ambos a la mejorante, se aviniera: B) «A tener por revocada la donación por no haber cumplido la donataria las condiciones que se fijaron en la escritura de donación», y C) «A dejar libre la casa que habitan en la actualidad lo donataria y su marido y a dejar de volver a penetrar en las fincas reseñadas en la escritura de donación»; y sin perjuicio de lo cual, la propia doña María Martelo García, en 5 de abril de 1951, ante el Notario de Carballo don Roberto García Isidro, otorgó testamento abierto revocando expresamente la mejora; revocación que se notificó a la interesada en el siguiente día por el propio Notario autorizante; a virtud de requerimiento practicado el efecto y consignado en acta del mismo día 5 de abril de 1951; acompañando para acreditar este hecho certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Paz de Malpica del acto de conciliación y papeleta que quedan citados (documento núm. 4) y copia fehaciente del acta de requerimiento y consiguiente diligencia autorizada por el Notario señor García Isidro (documento número 5).

Cuarto. Que quedan con ello sin valor alguno lo convenido en la escritura de 8 de abril de 1950 y extinguidos todos los derechos o expectativas que doña María Suárez supiera ostentar, con relación a los bienes comprendidos en aquella; que esto, no obstante, y en ocasión de haber vendido doña María Martelo a don Generoso Fernández Leis determinado número de pinos arraigados en las fincas llamadas «Pinar de Rogo» y «Chousa do Petón», ambas objeto de mejora; la nieta María Suárez vino a requerirla, al igual que a su hijo don Andrés Pampín Martelo, para que se abstuyese de cortar o vender sin su consentimiento árbol alguno de los existentes en tales predios, teniendo lugar tal intimación a medio de acta autorizada por el Notario señor Sanz Valdés en 25 de agosto de 1951; ante cuyo hecho, don Andrés Pampín, representando a su madre en virtud poder

notarial, requirió a su vez a doña María Suárez en 31 del propio mes de agosto, a fin de que se abstuviera de realizar ningún acto que impida a don Generoso Fernández Leis aprovechar los pinos que la ahora requirente, en uso de su perfectísimo derecho, le ha vendido a aquél en las precitadas fincas «Pinar de Rogo» y «Chousa do Petón», sitas en el lugar de Asalo, pues como la consta a la requirente, por haber sido notificada oportunamente la mejora consignada en la escritura de 8 de abril de 1950 ha sido revocada por la requirente al no haber cumplido la mejorante las condiciones a las cuales se subordinaba dicha mejora y, además, por ser en todo caso un acto revocable, ya que no se otorgó en capitulaciones matrimoniales ni por contrato oneroso celebrado con un tercero, por lo que la requirente para nada tenía que contar con el consentimiento de la requerida para vender los referidos pinos; advirtiéndola al propio tiempo, al igual que a su esposo, de falta de derecho que les ampare para ocupar, contra su voluntad los bienes que en la referida escritura de 8 de abril de 1950 habían sido objeto de la mejora, haciéndoles presente que de no cesar, desde este momento, en su ocupación o de realizar en lo sucesivo actos que impidan o perturben a la propietaria el pleno disfrute de los aludidos bienes, promoverá contra ellos los procedimientos civiles o criminales a que hubiera lugar; acompañando copia simple del primero de tales requerimientos y fehaciente del segundo (documentos números 6 y 7).

Quinto. Que pocos días más tarde, el día 9 de septiembre, a pesar del requerimiento últimamente mencionado, los conyugues demandados llevaron su audacia e ingratitud hasta el punto de denunciar a doña María Martelo a la Guardia Civil del puesto de Malpica como autora de un supuesto delito de daños por razón de las cortas de que se ha hecho mérito; cuyas actuaciones fueron archivadas, sin llegar a cristalizar en realidades los deseos de los demandados.

Sexto. Que de nuevo, en acto conciliatorio celebrado en Malpica en 7 de noviembre de 1951, a instancia de don José Villar Blanco, don Andrés Pampín, representando a su madre, doña María Martelo García, y oponiéndose a las pretensiones del accionante, sustancialmente coincidentes con las reflejadas en el acta de 25 de agosto, a que se ha aludido, solicito del actor, como representante legal de su esposa y previa advertencia de su falta de derecho para detentar los bienes comprendidos en la tan citada escritura de 1950, que se aviniera a dejar libres y a disposición de su mandante los meritados bienes, insistiendo en el apercibimiento de que de no hacerlo promovería contra el matrimonio los procedimientos a que hubiera lugar (documentos números 8 y 9).

Séptimo. Que pese a haber concluido sin avenencia el acto conciliatorio a que se refiere el precedente hecho, con posterioridad, y reconociendo así implícitamente la eficacia de la revocación ejecutada, el matrimonio hizo suelta de las fincas que legítimamente poseía, a excepción de la casa, la cual continuaba detentando; por cuya indebida retención y con la finalidad de terminar con tal estado de cosas, doña María Martelo demandó una vez a su nieta y esposo al objeto de que accedieran a dejar a su disposición el inmueble expresado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que la conciliación se celebrase; teniendo ésta lugar en 7 de junio de 1952, negándose los demandados a reconocer como válida la revocación de la mejora a pretexto de haber cumplido las condiciones impuestas en la escritura y tener el acto incorporado a ella la naturaleza propia de las donaciones por razón de matrimonio (documento núm. 10).

Octavo. Que la negativa de los demandados a reconocer que la mejora por vía

de donación a que se contrae el hecho primero había quedado privada de toda eficacia a virtud de la revocación afectada que, con otros bienes, fué objeto de aquella, obligaban a formular esta demanda. Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó con la solicitud de que se dictara sentencia en su día con los siguientes pronunciamientos:

1.º Declarando que la mejora por contrato de donación otorgada por doña María Martelo García a favor de su nieta doña María Suárez Pampón en la escritura pública que dió fe en 8 de abril de 1950 el Notario de Talla (Puenteceso) don Francisco Javier Sanz Valdés, ha quedado revocada en su integridad, como mejora y como donación; y sin valor ni efecto legal alguno lo convenido en tal escritura; a virtud de las declaraciones de voluntad hechas en tal sentido por la mejorante y donante en el acto conciliatorio celebrado ante el Juzgado de Paz de Malpica en 15 de noviembre de 1950 y al otorgar testamento en 5 de abril de 1951 ante el Notario de Carballo señor García Isidro.

2.º Subsidiariamente, para el caso de que por cualquier motivo no se diera lugar al pedimento anterior, declarando igualmente revocada la expresada mejora por vía de donación y como mejor, y sin valor ni efecto legal alguno lo convenido en la escritura celebrada bajo el número primero, a virtud de la declaración de voluntad hecha y consiguiente pretensión deducida en la demanda.

3.º Que también subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse ninguna de las dos anteriores peticiones, revocando la donación efectuada por doña María Martelo García, a favor de su nieta doña María Suárez Pampón en la mentada escritura de 8 de abril de 1950, por haber incumplido la donataria la condición que le fué impuesta en la cláusula tercera de aquella.

4.º Declarando, en cualquiera de los tres casos que preceden, que doña María Suárez Pampón y su esposo don José Villar Blanco carece, a consecuencia de semejante revocación, de derecho para seguir ocupando la casa que actualmente habitan en el lugar de Asalo con sus anejos y servicios, todo ello discretado bajo el número 2 de la relación de bienes de la escritura supradicha; y, consiguientemente, que procede reintegrar a la demandante en la posesión exclusiva de tales bienes.

5.º Condenando a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones; y, en consecuencia, a dejar libres y a disposición de la actora la casa, anejos y servicios a que se refiere el pedimento cuarto, apercibiéndoles de lanzamiento si voluntariamente no lo hicieren en el plazo que al efecto se les señala; y a abstenerse en lo sucesivo de perturbar a dicha señora en la plena y pacífica posesión a título de dueña de los bienes que fueron objeto de la mejora y donación.

6.º Condenándoles igualmente a abonar a la demandante los frutos indebidamente percibidos de las fincas objeto de la presente demanda y a hacerle efectiva la cantidad que en ejecución de sentencia se señale como valor en venta de los bienes reseñados bajo el número cuarto de esta súplica por el tiempo transcurrido desde el acto conciliatorio de 15 de noviembre de 1950 hasta su completo desalojo por los demandados; imponiendo a éstos las costas del juicio.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados don José Villar Blanco y su esposa doña María Suárez Martelo, se personaron en los autos representados por el Procurador don Francisco Astray Labarta, quien con escrito de fecha 18 de diciembre de 1952 contestó y se opuso a la demanda y formuló reconvencción alegando en lo sustancial como hechos de la contestación:

Primero. Que del correlativo de la demanda sólo admitía la realidad del con-

trato plasmado en la escritura pública de 8 de abril de 1950 y las consecuencias inherentes a los términos del mismo, según el documento auténtico que se acompañaba, a cuyo contenido se remitía.

Segundo. Que negaba este hecho de la demanda, ya que en el mismo se faltaba abiertamente a la verdad; doña María Martelo, al contraer matrimonio los demandados vivió con ellos en la mayor armonía y con los padres de doña María Suárez, hijos de aquella, quienes venían administrando la casa, trabajando entre todos los bienes objeto de la donación, por cuyo motivo lógico era que los demandados penetrasen en los mismos y compartieran con su abuela y tataros los frutos de ellos; que siempre de la trato con cariño y no fué nunca objeto de privaciones, y si alguna vez en su errabunda vida encontró calor de hogar, fué precisamente durante la etapa en que habitó con los demandados, quienes, por cierto no hicieron, como después sus tíos, destrozos en el arbolado de las fincas; que no comentaba las manifestaciones recogidas en el acta notarial mencionada en este hecho de la demanda, porque él acudir a un medio de prueba tan desleal, como incontrolable, prefabricando declaraciones sin valor, ponía de manifiesto la poca fe que se tiene en la probanza que, ya con todas las garantías procesales, tendrían que hacer en la litis; pero convenía dejar sentado que doña María Garrido y don José Anón, son cónyuges, parientes de la demandante, y que aquella trabaja como costurera de José Pampín Martelo, siendo igualmente incierto que hubiera trabajado como costurera en la casa donde residían la abuela y nietos durante el tiempo de convivencia de los mismos después de la donación.

Tercero. Que en los restantes capítulos de hecho de la demanda se recogen aunque con interpretación retorcida, las varias conciliaciones y requerimientos que mutuamente se hicieron las partes intervinientes en este proceso; y forzoso se ha de subrayar—después de reconocer como auténticos los documentos aportados con la demanda—las evoluciones que en la calificación del negocio jurídico de autos ha sufrido la actora; así, en el acto de conciliación de 15 de noviembre de 1950 que promovió esta parte para requerir a su abuela al objeto de que se reintegrase a la casa petrucial, o que, cuando menos, reconociese que por su voluntad marchó de ella, con lo que trataba de impedir el cumplimiento del convenio que les ligaba, contestó que «es cierta la donación a que se refiere la demanda inicial, con las condiciones que en la misma figuran, pero también es cierto que la donataria y su marido no han cumplido dichas condiciones... Aprovechamos este acto conciliatorio para requerir al demandante, a fin de que se avenga:

A) A reconocer como cierto lo que ejamos dicho en esta contestación.

B) A tener por revocada la donación a que se hace referencia en la demanda inicial, por no haber cumplido la donataria las condiciones que se fijaron en la escritura de donación; criterio éste que la demandante seguía sustentando en el acta notarial fechada en Carballo el 5 de abril de 1951, en la que se hace constar literalmente al describir el objeto del requerimiento, «que no habiendo cumplido la donataria doña María Suárez Pampín dicha condición (la de vivir en compañía de la requirente, cuidándola y alimentándola mientras viviera), doña María Martelo García otorgó ante mí testamento con esta misma fecha, revocando y dejando sin efecto la mejora que por vía de donación otorgó a favor de su expresada nieta...»; que hasta aquí sus asesores jurídicos dieron al contrato la calificación ortodoxa de donación, aunque pretendieron revocar la misma, por incumplimiento de la condición contractual; tesis ésta menos desbocada que la

que, a partir de este momento, empieza a sustentar, primero con cierta timidez y después ya más abiertamente, la contraparte; porque en el requerimiento del 31 de agosto de 1951 que se hizo el Notario de Tella señor Sanz Valdés para que a su vez lo hiciera a los demandados, se dice: «... la mejora consignada en la escritura de 8 de abril de 1950 ha sido revocada por la requirente al no haber cumplido la mejorada las condiciones a las cuales se subordinaba dicha mejora, y, además, por ser en todo caso un acto revocable, ya que no se otorgó en capitulaciones matrimoniales ni por contrato oneroso celebrado con un tercero». Y, posteriormente, cuando don José Villar Blanco la llamó a conciliación, celebrada el 7 de noviembre de 1951, con motivo de una voluminosa tala de árboles realizada en las fincas «Chousa do Petón» y «Pinar do Rego», cuya tala abarcó a 400 pinos, por un valor que sería objeto de tasación, pero que rebasaría las 60.000 pesetas, volvió a responder la entonces demandada en forma análoga a la expresada en el acta notarial precitada; reiterando este mismo criterio en la conciliación celebrada en Lampica el 29 de mayo de 1952, si bien ahora en la demanda que rige estas actuaciones, su postura es ya mucho más vacilante y establece una serie de peticiones incompatibles y de difícil amalgama.

Cuarto. Que rechazaba toda la argumentación de la demanda que difiriese de lo expuesto y de la que seguidamente exponía.

Quinto. Que de la documentación aportada por la demandante se infería que ésta se reservó el usufructo de los bienes donados a su nieta, por todo lo cual: A) Que doña María Martelo podía realizar sobre los bienes donados los actos propios y peculiares del usufructo, pero ninguno más; y, sin embargo, se propuso a talar 400 pinos de las fincas aludidas, lucrándose con su importe. B) Que la obligación impuesta en el contrato fué cumplida en todo momento por la donataria, la que sigue viviendo en la casa, en que se comprometió a residir con su abuela, siendo ésta la que voluntariamente se marchó de ella, por lo que la demandada incumplió aquella obligación ni la actora podía compelirla a abandonar la casa que se fijó como domicilio común. C) Que mucho antes de que doña María Martelo tratase de ejecutar la trama urdida por su hijo Andrés, ya los demandados la habían llamado a conciliación, celebrada en Malpica el 15 de noviembre de 1950, requiriéndola para que se reintegrase a la casa, haciéndola patente que si lo que buscaba con su marcha era preconstituir un supuesto incumplimiento con miras a la revocación, perdía el tiempo, ya que sólo ella había roto la convivencia. D) Que la persecución de que estaba siendo objeto doña María Suárez Pampín y su cónyuge, por parte de sus interesados familiares, llegaba a límites insospechados, habiéndose acudido incluso a la injuria y a la calumnia. Citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, y formuló reconvencción en la que dió por reproducidos en su integridad los hechos consignados anteriormente; señalando provisionalmente la cuantía litigiosa de esta reconvencción en 65.000 pesetas. Reprodujo igualmente los fundamentos de derecho de su escrito de contestación a la demanda, y suplicó que se dictara sentencia en su día por la que se declarase: Primero: Que los reconvinientes tienen derecho a seguir ocupando la casa petrucial descrita bajo el número dos de la escritura de 8 de abril de 1950, por cuanto que en dicho inmueble se comprometieron los otorgantes de dicha escritura a convivir en los términos consignados en ella.—Segundo. Que doña María Martelo García taló indebidamente los árboles de que se hace mérito en el apartado A) del capítulo quinto de los de hecho del escrito de

contestación de la demanda, estando obligada a indemnizar a los demandados por el valor que en justa tasa de peritos se fije en ejecución de sentencia.—Tercero. Que doña María Martelo García, en el caso de que no se estimase la petición anterior, formulándose ésta como subsidiaria de aquella, está obligada a entregar a los demandados el importe también fijado en justa tasa de peritos de los árboles de que se hace mérito en el capítulo anterior para que dicha suma sea depositada en un establecimiento bancario o invertida en valores cuyo interés o rendimiento corresponderá percibir a la misma como usufructuaria. Y como consecuencia de tales declaraciones, se condenase a la repetida doña María Martelo García a estar y pasar por ellas y a cumplir en su integridad, haciendo entrega de la suma que se fije en ejecución de sentencia como importe de los árboles talados, bien con la finalidad de la petición principal, y, cuando menos, con la de subsidiaria, e imponiéndola a la misma la totalidad de las costas:

RESULTANDO que al evacuar la representación de la demandante el traslado de réplica mantuvo los hechos de la demanda, así como los fundamentos de derecho, ampliándolos para corroborarlos y contradiciendo los de la contestación; y resumiendo alegó:

A) Que era incierta la pretendida volubilidad de doña María Martelo; las modificaciones operadas en su voluntad son perfectamente naturales y explicables y nada dicen contra la naturaleza de su carácter y firmeza de sus resoluciones; a medio de testamento fecha 6 de febrero de 1944, mejoró a su hija Concepción; posteriormente, sin duda influida por la demandada, es a ésta a quien favorece; y escritura de 11 de septiembre de 1948, que confirma aquél, de 8 de abril de 1960; la revocación de tales disposiciones en momento ulterior viene justificada por el comportamiento de María Suárez.

B) Que era incierto asimismo el cambio de domicilio de la actora a que la demandada aludía como operado con posterioridad a la fecha en que dejó la casa petrucial, ya que doña María Martelo vive con sus hijos indistintamente, pero como algo normal, no porque un constante cambio de propósitos la lleve una y otra vez a abandonar la compañía del uno para acogerse a la del otro.

C) Que era inadmisión el influjo que se decía ejercido por don Andrés Pampin sobre la actora; la circunstancia de venir residiendo en puntos distintos lo hacía inexplicable frente a quienes, por convivir con ella, no podían por menos de captarse su voluntad de modo más intenso; y

D) Que el abandono del común hogar por todos los que desde muchos años antes venían residiendo en él con la hoy demandada denunciaba bien a las claras la actuación de ésta encaminada a regirse como dueña exclusiva del mismo, y en general de los bienes objeto de mejora.

E) Que la razón determinante, así, de que doña María Martelo dejara la compañía de su nieta como de que revocara su liberalidad «mortis causa», no ha sido ni podido ser otra que el desconsiderado trato recibido de la misma.

F) Y que la circunstancia de que el demandado don José Villar Blanco haya llegado a llamar a conciliación al hermano de su esposa, atribuyéndole la comisión de un delito de calumnia, demostraba igualmente la animosidad de ambos esposos hacia todos sus familiares, obediente a las razones que han quedado expuestas, y no limitada a doña María Martelo García.—Y contestando a la reconvencción, opuso que la demandante doña María Martelo, una vez revocada la mejora y donación, procedió a vender cierto número de pinos, 400 exacta-

mente, arraigados en los montes «Pinar de Rego» y «Chousa de Petón», a lo que tenía perfecto derecho una vez recuperada la nuda propiedad de los bienes objeto de aquéllos; y le hubiera sido lícita la corta aun sin haber mediado tal circunstancia, a virtud de la reserva de usufructo que especialmente se consignó en la escritura de 8 de abril de 1950, a medio de la primera de sus cláusulas; que la demandada ocultaba maliciosamente que en tales fincas existían en la época en que se efectuó la corta unos 1.700 pinos; que los cortados fueron pines de más de veinticinco años de edad, que en los montes existían actualmente, amén de 650 árboles aun no conceptibles de aprovechamiento, otros tantos ya en estado de cortarse, y que, por último, el cuidadoso y diligente aprovechamiento de las fincas exigía la tala de los vendidos por impedir desarrollarse a los restantes; y no se trató de una corta abusiva, de un afán de enajenar la madera por temor a los riesgos del pieto, sino que fué simplemente una corta ordinaria para la que la usufructuaria está facultada por el artículo 485 del Código Civil; negó la cuantía señalada en la reconvencción, y citando en cuanto a ésta los fundamentos legales que estime aplicables, suplico que se dictara sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, declarando no haber lugar a la reconvencción, desestimando ésta en todos sus peditmentos y absolviendo a la demandante de los mismos, con imposición de costas a los demandados.

RESULTANDO que al duplicar la representación de los demandados insistió en los hechos de su escrito de contestación a la demanda y reconvencción; haciendo el siguiente resumen de los mismos: a) que doña María Martelo, que había «casado para casa» a su hijo Andrés, acabó arrojándolo del hogar a los seis años escasos de su convivencia, por el simple e intrascendente motivo de haber asistido a la boda de una hermana política contra la voluntad de la actora; b) que pasó luego a vivir con la demandante, su hija Concepción, madre de la demandada, a quien en febrero de 1944 mejoró a medio de testamento, imponiéndole la carga de vivir en su compañía (ya antes también había sido «casada para casa», pero se vió obligada a marcharse por el carácter de su madre); c) que tres años más tarde otorgó otro testamento la doña María Martelo, en el que revocaba la anterior disposición, y meses después otorgó otro testamento en el que mejoró a la demandada doña María Suárez; y desde este momento, doña Concepción Pampin, molesta por la conducta de su madre, se incomodó con ella, al igual que su esposo don Perfecto Suárez Cousillas y José y Andrés Pampin; fué entonces cuando el don Perfecto comenzó a preparar su documentación para emigrar a ultramar; d) que pese a la mejora otorgada en aquel testamento, siempre a expensas de la volubilidad de la testadora, y con objeto de asegurar el futuro de su nieta—madre natural a la sazón de un hijo habido con don José Villar Blanco—, y en atención al proyectado matrimonio de ambos, otorgó el contrato objeto de este debate, poniendo de relieve así, tanto su deseo de que esos bienes pasasen irrevocablemente al dominio de doña María Suárez Pampin, como que la donación la hacía precisamente impulsada por ese matrimonio que todos anhelaban, rescindiendo, de tal modo, de la inestabilidad de la mejora testamentaria de 11 de septiembre de 1948, que sólo produciría a efectos si al fallecimiento de la testadora se mantenía en vigor tal disposición; y siendo de singular relieve para la interpretación del contrato estos dos actos de la demandante; e) que el temperamento dinámico de doña María Martelo, al conjuro de Andrés y José Pampin, la llevó a abandonar la casa petrucial; y al marcharse de ella, todos

sus hijos, incluida doña Concepción, en unión del pieto Eliseo Lema Varela y de Pedro Fose Cousillas y José Santiago Alcorjas, inventariaron los bienes muebles y el grano, retirándose de la casa, incluidas las ropas de cama que había llevado José Villar al matrimonio, por lo que éste y su familia, aun pernoctando en el inmueble, atendían a su alimentación en casa de su padre don Antonio Villar Varela; y pese a ello, continuaron los demandados haciendo vida común con sus padres, hasta que, en diciembre de 1950, don Perfecto Suárez Cousillas embarcó para América, reinando a la razón la mayor armonía, como lo revelaba el hecho de que don José Villar obsequiase a su padre político con un reloj «Lorigines»; pero como en la casa petrucial ya no había nada y el don José Villar vivía a costa de la ayuda de su padre, doña Concepción Pampin Martelo se vió obligada a abandonarla, viviendo con su hijo Manuel en tanto arreglaban su pasaporte para reunirse con su esposo; f) y era igualmente cierto que don José Villar Blanco era el único hijo varón de don Antonio Villar Varela, que al contraer matrimonio, su padre deseaba que viviese con él por necesitar su ayuda, hasta el punto de que, en vista de que la doña María Martelo sentía igual deseo, se trasladó para la casa de don Antonio Villar su hija María con su esposo.—Amplié los fundamentos de derecho de la contestación y reconvencción, y suplico que se dictara sentencia en la forma que tenía solicitada:

RESULTANDO que, recibido el pieto a prueba, se practicó, a instancia de la demandante, la de confesión judicial de los demandados, documental, consistente en los documentos acompañados con la demanda; pericial agrícola, sobre la susceptibilidad de la corta de los 400 pinos objeto de la reconvencción, y la testifical, en la que depusieron 16 testigos a tenor del interrogatorio que fué formulado; y a instancia de los demandados, prestó confesión en juicio la demandante y se practicó también prueba documental y testifical.

RESULTANDO que, unidas las pruebas a los autos, el Jefe de Primera Instancia del Juzgado de Carballo, con fecha 2 de diciembre de 1953, dictó sentencia por la que, desestimando la demanda formulada por doña María Martelo García contra don José Villar Blanco y doña María Suárez Pampin, en los dos primeros peditmentos del suplico de la misma, y estimando el peditmento tercero, declaró:

Primero. Revocada la donación efectuada por doña María Martelo García a favor de su nieta doña María Suárez Pampin en la escritura de 8 de abril de 1950, por haber incumplido la donataria la condición que le fué impuesta en la cláusula tercera de aquélla.

Segundo. Que doña María Suárez Pampin y su esposo don José Villar Blanco carecen, a consecuencia de semejante revocación, de derecho para seguir ocupando la casa que actualmente habitan en el lugar de Asalo, con sus anejos y servicios, todo ello discretado bajo el número dos de la relación de bienes de la escritura supradicha; y, consiguientemente, que procede reintegrar a la actora en la posesión exclusiva de tales bienes.

Tercero. Condenó a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones; y, en consecuencia, a dejar libre, a disposición de la demandante, la casa, anejos y servicios a que se refiere el peditmento cuarto de la demanda, apercibiéndoles de lanzamiento si voluntariamente no lo hicieron en el plazo de treinta días naturales; y a abstenerse en lo sucesivo de perturbar a dicha señora en la plena pacífica posesión, a título de dueña de los bienes que fueron objeto de la mejora y donación.

Cuarto. Condenó asimismo a los demandados a abonar a la demandante los frutos indebidamente percibidos de la

casa, anejos y servicios a que se refiere el pedimento cuarto de la demanda y a hacerle efectiva la cantidad que en ejecución de sentencia se señale como valor en renta de dichos bienes, por el tiempo transcurrido desde la contestación a la demanda hasta la firmeza de la sentencia; absolviéndoles de lo demás solicitado en el pedimento sexto de dicha demanda; y asimismo desestimó la reconvencción formulada por los demandados don José Villar Blanco y su esposa doña María Suárez Pampín contra la demandante doña María Martelo García, en todos los pedimentos de la misma, y absolviéndola de los mismos; todo ello sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que, interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por los demandados, fué admitida en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de La Coruña ante la que se personaron ambas partes; adhiriéndose la apelada al recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en cuanto a todos aquellos extremos que en la misma no daba lugar a las peticiones contenidas y que constituían la súplica de la demanda rectora del juicio. Tramitada la alzada por sus trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la mencionada Audiencia, con fecha 12 de abril de 1955, dictó sentencia por la que, confirmando parte y en parte revocando la dictada por el juzgador de Carballo en 2 de diciembre de 1953, desestimó totalmente la demanda formulada a nombre a doña María Martelo García contra don José Villar Blanco y su esposa doña María Suárez Pampín, absolviendo de la misma a estos demandados, y estimando sólo en parte la reconvencción, declaró que los demandados tienen derecho correlativo a la obligación impuesta, para vivir en la casa petrucial, cuya nuda propiedad corresponde a doña María Suárez Pampín, en compañía de la donante doña María Martelo García, pero con el deber de cuidar y alimentar a ésta mientras viva, salvo que la demandante los releve de las obligaciones impuestas en la escritura de donación, renunciando a la convivencia, desestimando en lo demás la reconvencción, con absolución de la reconvencción; y sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Julio Otero Mirelis, en nombre de doña María Martelo García, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Apoyado en el número primero de dicho artículo 1.692.—Infracción por interpretación errónea del artículo 827 del Código Civil, que declara que la mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho en capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso con un tercero; y se alega que antes de entrar a fondo en el análisis e interpretación de este precepto, considera recordar algunas nociones previas que han de arrojar una luz decisiva sobre el alcance y recto sentido de aquél: según un tratadista de Derecho Civil, la palabra mejora tiene tres distintas y escalonadas acepciones: en su acepción gramatical y más amplia, significa todo beneficio o ventaja que recibe un heredero respecto de los demás; en una acepción más restringida, mejora es la porción de bienes que deja el ascendiente al descendiente fuera o además de la legítima; y finalmente, en su acepción técnico-jurídica, se entiende por mejora la porción o cuota de la legítima de los descendientes, que el ascendiente otorga a uno o varios de los herederos, a diferencia de los demás; en su aspecto subjetivo, la mejora es, sencillamente, el acto en virtud del cual el causante ordena aquel beneficio o dispone que esta porción sea atribuida al

mejorado o mejorados con exclusión de restantes coherederos; que la cuestión está desenfocada ya en este planteamiento: la mejora es, en sentido objetivo, una porción de bienes, sin posible semejanza con ningún acto jurídico, como puede parecerse un contrato de compraventa (acto) a una mesa, a una suma de dinero o a la tercera parte de ese patrimonio (objeto), aunque la mesa, o la tercera parte de ese patrimonio puedan ser vendidos y la suma constituir su precio. Por otra parte, no parece tampoco correcto decir que la mejora, en sentido subjetivo, tiene parciales semejanzas con el legado, la donación o la institución de heredero, como no es correcto afirmar que la transmisión del dominio de una casa tiene parciales semejanzas con la compraventa, la donación o la permuta. La cierto es que la mejora, en su aspecto objetivo, puede abarcar la totalidad del tercio de la herencia, una parte de éste o uno o varios bienes con cargo a dicho tercio, y que, en su aspecto objetivo, en cuanto atribución ordenada por el causante, puede revestir la forma de negocio testamentario (institución de heredero o legado), donación «mortis causa», donación «inter vivos» (traslativo u obligacional), o estipulación a favor del mejorado contenida en un contrato oneroso celebrado con un tercero; que esto supuesto, la revocabilidad de la mejora establecida por el artículo 827 no puede referirse a la mejora en el sentido objetivo, porque no es posible revocar una cosa o una porción de bienes, sino que, indudablemente, se refiere al acto, sentido objetivo, en cuya virtud se ordena o verifica la mejora como se revoca, por ejemplo, la donación de una mesa, o se resuelve la compraventa de una casa. Pues bien, el acto de mejora no tiene una entidad propia, no constituye un tipo de negocio distinto y contrapuesto a los demás actos «inter vivos» o «mortis causa», sino que uno y otros pueden ser utilizados. Y no sólo pueden ser utilizados esos diversos tipos de actos, sino que forzosamente ha de ser empleado alguno de ellos. Por consiguiente, la revocación del acto de mejora afecta al acto, cualquiera que sea su naturaleza, que haya sido utilizado como vehículo de la mejora. Y supuesto que los negocios testamentarios (legado, institución de heredero) son esencialmente revocables y que las donaciones «mortis causa» son, asimismo, revocables por naturaleza, parece obligado concluir que el precepto del artículo 827, si se le quiere atribuir alguna utilidad, hay que referirlo principalmente a las donaciones entre vivos; que la más elemental sinceridad dialéctica obliga a proclamar que, frente a la regla general de que las donaciones sólo son revocables en los supuestos de supervivencia de hijos, ingratitud del donatario e incumplimiento de condiciones o cargas, y frente a la regla especial de que las donaciones nupcias causa pueden ser revocadas más que en los casos del artículo 1.333, debe prevalecer y prevalece la regla especialísima del artículo 827, según la cual la mejora es, en todo caso, revocable, salvo en los dos casos excepcionales que enumera; sin embargo, por una sutileza muy sugestiva, pero poco convincente, se ha querido desvirtuar la categórica disposición del artículo 827 relativa a la revocación de la mejora. La mejora realizada en virtud de una donación «inter vivos» es revocable—se dice—, pero la revocación no afecta a la donación misma. En la mejora por vía de donación—argumenta—se puede distinguir la donación y la declaración de voluntad de mejorar; y según esta doctrina, la donación no es revocable (salvo los supuestos en que lo sea por otra causa), pero la declaración de mejoras si lo es, según la interpretación de la sentencia de 6 de febrero de 1954. El padre mejorante puede teóricamente revocar su voluntad de mejorar, pero prácticamente la mejora es indestructible si

se acepta la tesis expuesta y aceptada por la sentencia de 6 de febrero de 1954; añadiendo el recurrente que la doctrina que se impugna contraria, pues, abiertamente la letra, la finalidad y el espíritu del artículo 827, según el cual, la mejora—sin que la ley distinga (el artículo 827, según el cual, la mejora), por lo que no debe tampoco el intérprete distinguir—revocable; y al no entenderlo así, la sentencia recurrida ha infringido por interpretación errónea el citado artículo.

Y segundo. Error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación, por interpretación errónea, de los artículos 825, 827, 828, 819, 820 apartado primero, 654 y 1.038 del Código Civil. Ampara este motivo en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, y se alega que el Tribunal de Instancia ha apreciado que es notorio el interés que tienen en la revocación de la donación otorgada por la recurrente en favor de la recurrida, los testigos, «y así sucede—dice la sentencia recurrida—con la declaración prestada por Manuel Suárez Pampín, hermano de la demandada y nieto no mejorado, de la demandante» y la rendida—agrega—por Manuel Novo Pampín, nieto de la demandante y primo de la demandada, y las prestadas por José María Castro y Andrés Novo García; con lo que «se llega a la convicción de la falta de consistencia de la prueba de la demandante, la cual tiene que recurrir al testimonio de parientes y familiares o amigos de éstos, cuando, aunque ellos lo nieguen, es notorio el interés familiar que tienen directa o indirectamente en la revocación de la donación hecha en favor de doña María Suárez Pampín»; que aparte de la disparidad de criterios, en virtud de la cual, el Tribunal de Instancia rechaza la prueba testifical aceptada por el Juzgado, que tuvo a su alcance más elementos de juicio para calificar la consistencia de las declaraciones y la veracidad de los testigos, es lo cierto que la apreciación de un notorio interés de éstos en la revocación de la donación se apoya en un error de derecho por interpretación errónea del artículo 822 del Código Civil, en relación con los artículos 827, 818, 819 y 1.038 del mismo Código legal; pues, en efecto, el último de los preceptos citados, referente a la colación de lo recibido por los nietos de su abuelo, ordena en el segundo párrafo que los nietos «también colacionarán» lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario; es decir, que, en el presente caso, la donación otorgada por el recurrente en favor de su nieto—suponiendo que no hubiera sido revocada—sería colacionable, y por tanto, imputable a la legítima de la donataria, si la abuela donante no hubiera manifestado su voluntad de mejorarla, o si, habiéndolo manifestado, la revocó posteriormente; que en este sentido el artículo 822 dispone que ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de los hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar. Por consiguiente, si no se declara la voluntad de mejorar, la donación se imputará, conforme al artículo 819, en la legítima del donatario. Ahora bien, el artículo 827, a tenor del cual «la mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable», admite dos interpretaciones, como se ha visto al examinar el primer motivo de este recurso: la mejora verificada con entrega de bienes es revocable, lo afirma categóricamente el artículo 827, y, por tanto, en esto no hay posible discrepancia: la discrepancia comienza al tratar de precisar el alcance de esa revocabilidad: se trata de averiguar, y éste es el problema, si la revocación de la mejora, verificada mediante una donación «inter vivos», arrastra con-

sigo la donación misma (primera solución), o si renovada la mejora en cuanto tal, subsiste, empero, la donación (solución segunda). La opinión al recurrente, favorable a la primera de estas soluciones, quedó expuesta al formular el primer motivo de casación. La solución contraria ha sido defendida por la sentencia de 6 de febrero de 1954, en cuyo primer considerando comienza por definir la naturaleza jurídica del acto que dio lugar al recurso, diciendo que «es evidente que constituye un acto «inter vivos» por razón de matrimonio y no en consideración a la muerte, que va a tener vida real desde el momento, y, añade más adelante, que «la expresión de los donantes de que los bienes a entregar se retrajeran del tercio de mejora, no altera la cualidad que antes se le asigna, sino que constituye un modo, en el estricto sentido jurídico de esta palabra, hecho con vista a lo dispuesto en el artículo 825 del Código Civil; es decir, que, según la sentencia que se examina, cuando a la donación hecha en favor de un descendiente se agrega la declaración expresa del donante de su voluntad de mejorar, la donación no se hace revocable como tal donación, pero la declaración de mejorar es revocable por aplicación del artículo 827; resumiendo el recurrente, que si se acepta la interpretación dada por la sentencia de 6 de febrero de 1954 al artículo 827, resulta que la mejora por vía de donación es revocable en cuanto mejora, y que, por consiguiente, una vez revocada ésta, como ha sucedido en este caso—, la donación subsiste, pero ha de imputarse, en su día, a la legítima del donatario (artículo 819); de lo que se desprende que a los coherederos forzosos del donatario no ha de perjudicarles la donación, y que, por consiguiente, le es indiferente que la donación sea revocada o no, por otras causas ajenas al artículo 827, máxime cuando, como en el presente caso, la donante se ha reservado el usufructo vitalicio de los bienes donados; no existe, pues, interés de los testigos en que la donación sea revocada, y al apreciar la sentencia recurrida la existencia de ese interés ha incurrido en el error de derecho denunciado en este motivo de casación; y si, por el contrario, se acepta la interpretación del artículo 827 propuesta por la recurrente, los coherederos forzosos de la donataria tendrían mucho interés en que se revocara la donación, para que no se imputase en el tercio de mejora; pero ese interés no podría afectar a la revocación, que tendría su apoyo en una causa independiente de las declaraciones testificales tachadas de parcialidad por la sentencia recurrida, y habría lugar, por otra parte, a la casación de ésta por el motivo primero del presente recurso:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, encausado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe ser rechazado con solo tener en cuenta que se fundamenta en la interpretación errónea por la sentencia recurrida del artículo 827 del Código Civil, siendo así que tal resolución no se sustenta en dicho precepto legal, que ni siquiera es citado, por lo que no cabe ser bien o mal interpretado; pero aun cuando así no fuera y se quisiera denunciar la violación de citada norma por su no aplicación, resultaría que el problema queda centrado en determinar la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre los contendientes y plasmado en la escritura pública de 8 de abril de 1950, en cuya virtud la demandante donó a su hija, la demandada, determinados bienes, que ésta aceptó, por razón de su concertado matrimonio con su codemandado, reservándose la donante el usufructo de los bienes, determinando que la donación tiene el carácter

de mejora expresa, e imponiendo a la donataria la obligación de convivir, cuidar y alimentar a la donante, para llegar a determinar si se trata esencialmente de una institución de mejora con entrega de bienes, como sostiene el recurrente, y sería de aplicación el artículo 827, o de una donación por razón del matrimonio, en cuyo caso su aplicación a la mejora constituye un modo jurídico, y estaría regida por el artículo 1.333 del mismo Código, como sostiene la sentencia recurrida; y como quiera que, conforme ya tiene declarado esta Sala en su sentencia de 6 de febrero de 1954, dictada en caso análogo al presente, al establecerse una donación por razón de matrimonio, se constituye un contrato «inter vivos» y no en consideración a la muerte del donante, que tendrá vida real desde el momento de ser otorgado, con contraprestaciones recíprocas, formando un acto de liberalidad que debe regirse por las normas de la donación, sin que altere esta cualidad la que los bienes donados se retrajeran del tercio de mejora, lo que constituye solamente un modo jurídico; es evidente que no es aplicable el artículo 827 y se regula por el 1.333, como hace la Sala de Instancia, y decae el motivo estudiado:

CONSIDERANDO que tampoco puede prosperar el segundo motivo del recurso, amparado en el número séptimo del citado artículo 1.692, por error de derecho en la apreciación de las pruebas, con denuncia de violación, por interpretación errónea, de los artículos 825, 827, 818, 819, 820 número primero, 654 y 1.033, todos del Código Civil; ya que el error imputado a la sentencia se refiere a la valoración que da al resultado de la prueba testifical, que, como reiteradamente viene declarando esta Sala, es de la libre apreciación del Tribunal de Instancia y no cabe ser alegada en casación; pero aun cuando así no fuera, tampoco podría prosperar el motivo al no contener normas valorativas de prueba ninguno de los preceptos invocados como supuestamente violados, única causa que sería susceptible de estimación, dado el cauce procesal elegido.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña María Martelo García contra la sentencia que con fecha 12 de abril de 1955 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Acnelo Charria y Martín Vela. — Juan Serrada. — Joaquín Domínguez. — Francisco R. Valcarlos. — Antonio de V. Tutor. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en los presentes autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico. — Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

BURGOS

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de doña

Flora Saturnina Escudero Cuevas, sobre declaración de fallecimiento de su marido, don Victoriano González Vargas, que nació en Burgos el día seis de marzo de mil novecientos nueve, hijo de Faustino y de Petra, que se ausentó de su domicilio en Madrid, causando baja táctica en la Real, donde prestaba sus servicios como obrero el día tres de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, sin que se hayan vuelto a tener noticias del mismo.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Burgos a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, Manuel Ortiz.—1.355. 1.º 13-10-1960

SALAMANCA

Don Miguel Vegas Fabian, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de Salamanca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de suspensión de pagos del Industrial don Manuel Perretta Blanco, mayor de edad, viudo, con domicilio en esta capital, calle Corrales de Molinos, número 21, en el que se ha dictado con esta fecha auto declarando al mencionado Industrial en estado de suspensión de pagos, considerándole en el de insolvencia provisional y acordando convocar a los acreedores a Junta general, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 6 de noviembre próximo y su hora de las once de la mañana.

Dado en Salamanca a 24 de septiembre de 1960.—El Secretario, Cipriano M. Mendoza.—7.643.

VALENCIA

Don José María Andrés Bonet, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de Valencia.

Por el presente se hace saber: Que en el procedimiento judicial sumario seguido en dicho Juzgado a instancia del Procurador don Bernardo Roca, en nombre del Banco de Valencia, accionando en su propio interés y en el de los Bancos Central, Rural y Mediterráneo, Mercantil e Industrial y Popular Español, en reclamación de cantidad, contra don Juan Tarrancón Ventura, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta lo siguiente:

Una casa compuesta de planta baja, con una cubierta destinada a almacén y de un piso alto destinado a habitación, con escalera independiente, situada en Alfafar, calle de Salvador Giner, número dieciocho, antes sin número de policía, señalada con las letras M C; mide una superficie de ciento cincuenta y seis metros noventa y tres decímetros cuadrados, igual a tres mil cincuenta y ocho palmos valencianos cuadrados; lindante: por la derecha, entrando, con herederos de Antonio Torá Ramón; por izquierda, Ismael Ferrer; por frente, con la calle Salvador Giner, y por espaldas, solar de don Miguel García Alonso, Valorada en seiscientos mil pesetas.

Una máquina tupe, de la casa «Alós, Sociedad Anónima», de Barcelona, de 3 HP., con motor 119082. Valorada en treinta mil pesetas.

Una escudadora, lijadora, fabricada de artesanía, de 3 HP., con motor 16742. Valorada en diez mil pesetas.

Un aparato universal de la casa «Andrés Ferrer», de Valencia, de 4 HP., con motor 72810. Valorada en treinta y dos mil pesetas.

Una prensa con diez tornillos de apriete, fabricada de artesanía. Valorada en diez mil pesetas.

Tres bancos de trabajo y un carro. Valorados en tres mil pesetas.

Para cuyo remate, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintidós de noviembre próximo y hora de las once, y tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

Inmueble

Los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores o los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Servirá de tipo para la subasta el expresado, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo. Los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de la finca, pudiéndose hacer el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Maquinaria

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla segunda del artículo 84 de la Ley Hipotecaria Mobiliaria estarán de manifiesto en la Secretaría. Cada máquina forma lote y sirve de tipo el expresado a continuación de cada máquina, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo. Los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el quince por ciento del valor de cada máquina. Las máquinas están instaladas en el taller de ebanistería y serretería, situado en Alfafar, calle de Salvador Giner, número veinte.

Dado en Valencia a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, José María Andrés Bonet.—El Secretario, Joaquín Fuentes.—7.334.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

OLMOS MUÑOZ, José; hijo de Juan y de María, de veintiocho años, soltero, jornalero, natural de Sevilla, con residencia en la misma, calle Monforte, 1, cuyo último domicilio accidental fué en Cartagena, en plaza de San Francisco (Pensión Hernández), cuyas señas personales son: estatura 1,72 metros, pelo castaño canoso, cejas rubias, ojos verdes, nariz, boca y orejas regulares, y las siguientes señas particulares: en el brazo derecho tiene un tatuaje que figura una cabeza de mujer con gorro militar; en el brazo izquierdo, las iniciales M. M. S.; en el antebrazo izquierdo, la figura de un moro con una espada en el brazo izquierdo y la cabeza de un chino en el derecho, y la figura de dado; sabe leer y escribir; al que se le sigue causa número 7 de 1960, por el presunto delito de polizonaje; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Comandante de Infantería

de Marina, Juez Instructor, don José Luis Moya Fernández, residente en la Comandancia Militar de Marina de Cartagena.—(478).

GARCIA MENA, Alfredo; de veintiocho años, casado, natural y vecino de Madrid, con domicilio últimamente conocido en la calle Vizconde de Arleson, 27, segundo, letra B, hijo de Miguel y de Patrocinio, de 1,700 metros de estatura, delgado, cabello castaño, nariz aguilena y de barba cerrada; procesado en causa 54 de 1958, como autor de un delito de hurto; comparecerá dentro del término de quince días ante el Juzgado Permanente número uno de la Región Aérea Central (Quintana, 7).—(479).

GONZALEZ HEREDIA FRANCO, José Manuel (reemplazo 1953); hijo de Manuel y de María Soledad, natural de Madrid, de veintiocho años (alistado por el distrito de Buenavista), domiciliado últimamente en paseo Florida, 29, Madrid; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número dos para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la Caja de Recluta número dos, ante el Juez Instructor don Antonio Díaz Marcelo, con destino en la citada Caja de Recluta.—(480).

BENEROSO NARANJO, Antonio; hijo de Francisco y de Francisca, nacido el cinco de agosto de 1923, casado, natural y vecino de Algeciras (Cádiz), productor del campo, que presenta como señal particular estrabismo en el ojo derecho, domiciliado últimamente en Algeciras (Cádiz), calle Fuente Nueva, 9; procesado en causa 12 de 1960, por supuesto delito de fraude, con respecto al cual se hallaba en situación de libertad provisional; comparecerá dentro del término de quince días ante el Juez Militar Eventual número cuatro de Sevilla, Capitán de Infantería don Antonio Fernández y Hernández-Pinzón, en el segundo piso del edificio que ocupa la Capitanía General de esta segunda Región, en la plaza de España, en Sevilla.—(481).

Juzgados Civiles

PINILLA ROMERO, José; de veintinueve años, natural de Málaga, soltero, carpintero, sin domicilio; procesado en sumario 312 de 1958, por hurto.—(3478);

GARCIA PACHON, Mariano; de cuarenta y un años, natural de Villafranca de los Barros (Badajoz), hijo de Joaquín y de Concepción, casado, vecino de Madrid, con domicilio en calle de Atocha, 77; procesado en sumario 357 de 1958, por atentado.—(3479), y

CABRERA SOLIS, Juan; de cuarenta y seis años, natural de El Carpio (Córdoba), hijo de Bartolomé y de Francisca, casado, vecino de Madrid, con domicilio en Salvador Martínez, 40; procesado en sumario 143 de 1948, por estafa.—(3480).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado número trece de Madrid.

FUENTES DE LA ROSA, Rafael; hijo de Antonio y de Rafaela, de veintitres años de edad, natural de Córdoba, soltero, albañil, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Mina, 9, 1.º; procesado en causa número 462 de 1958 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—(3493).

FERNANDEZ BORREDA, Ventura; hijo de Luis y de Josefa, de veintiocho años de edad, natural de Barcelona, casado, jornalero, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en pasaje Mercantil, 1, cuarto tercera; procesado en causa número 489 de 1959 por hurto; comparecerá

dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—(3494).

RODENAS LOPEZ, Manuel; hijo de Félix y de Piedad, de veintim años de edad, natural de Barcelona, soltero, camarero, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle San Rafael, 10, 1.º; procesado en causa número 462 de 1958 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—(3495).

LOPEZ RUANO, Pedro; hijo de Ramón y de Isabel, natural de Almería, soltero, empleado, de treinta y cinco años de edad; domiciliado últimamente en Barcelona, cadena, número 8, y posteriormente en Almería, calle Dicha, número 12, o en Segovia; procesado en causa número 329 de 1954 por robo.—(3496);

ELEUTERIO CASTELLS, Marcelino; hijo de Miguel y de Trinidad, natural de Barcelona, casado, electricista, de treinta y cuatro años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, Daoiz y Velarde, número 44, entresuelo primera; procesado en causa número 267 de 1958 por alzamiento de bienes.—(3497);

ARANDA CAMPILLO, José; hijo de Marcos y de Soledad, natural de Cartagena, soltero, mecánico, de veintiséis años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, La Vid, número 9, bajos; procesado en causa número 76 de 1960 por apropiación.—(3498), y

MESA MESA, Miguel; hijo de Manuel y de Soledad, natural de Cabra, casado, ambulante, de treinta y seis años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, Mallorca, 125, entresuelo tercera; procesado en causa número 145 de 1960 por amenazas.—(3499).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.

RUIZ TORTAJADA, Vicente; hijo de Amancio y de Francisca, de treinta y cuatro años, despojero, natural de Valencia y domiciliado en calle Pelayo, 30, domiciliado últimamente en San Feliu de Guixols, Campanera, 14; procesado en sumario 187 de 1960, sobre hurto.—(3500);

FERNANDEZ SANTI, Rosa; hija de desconocido y de María, de veinticuatro años, casada, natural de San Feliu de Guixols (Gerona), domiciliada últimamente en San Feliu de Guixols, calle de la Cruz, 38; procesada en sumario 193 de 1960, sobre abandono de familia.—(3501);

HERNANDEZ PEREZ, José; hijo de Ramón y de Bienvenida, de veintinueve años, camarero, natural de Ademud (Valencia), domiciliado últimamente en San Feliu de Guixols (Gerona); procesado en sumario 193 de 1960, sobre abandono de familia.—(3502), y

ORTIZ QUINTERO, Manuel; hijo de Juan y de Juana, de cuarenta y tres años, casado, pintor, natural de Tarifa (Cádiz), domiciliado últimamente en Vich, calle de San Pedro, 3; procesado en sumario 177 de 1960, sobre hurto.—(3503).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal.

LACARCEL FERNANDEZ, Luis; de treinta y cinco años, casado, Administrador de Correos, hijo de José y de Remedios, natural de Alicante, vecino de Benifayó, domiciliado últimamente en la misma; procesado en sumario 76 de 1960, sobre apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Carlet.—(3504).

ASTUDILLO LOPEZ, José; de veintinueve años, hijo de Pedro y de Justa, na-

tural de Gascuña y vecino de Canalejas del Arroyo, domiciliado últimamente en Canalejas del Arroyo, Huertas, 18; procesado en sumario 143 de 1958, por estafas; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón.—(3505).

PARRAGA ESCAVIAS, José; de treinta y cuatro años, hijo de Fernando y de Dolores, soltero, conductor, natural de Valdepeñas, vecino de Madrid, Embajadores, 11; procesado en sumario 298 de 1959, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Madrid.—(3507).

ARIAS RODRIGUEZ, Antonio; de cuarenta y tres años, casado, natural de Bardas (Inco) y vecino de Monforte, con domicilio en la calle de la Cerca, 7; procesado en sumario 176 de 1960, por desorden público; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Monforte.—(3508).

JUNQUERA FERNANDEZ, José Antonio; de treinta y dos años en 1946, hijo de Ramón y de Rogelia, soltero, abogado, natural de San Julián de Box (Oviedo); procesado en sumario 206 de 1946, por

falsedad y estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo.—(3509).

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 320 de 1960, Miguel Díaz Carmona.—(3491).

El Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 142 de 1959, Pedro Falcón Alba.—(3492).

EDICTOS

Juzgados Civiles

El señor Juez de Instrucción de este partido, en auto de esta fecha, ha acordado citar por medio de la presente al perjudicado Johu Saccoue, que tiene su domicilio en Tanger, para que el día cuatro de noviembre próximo, y hora de las diecisiete, comparezca ante este Juzgado.

constituido en la carretera general Córdoba-Valencia, kilómetro 153, para recibir declaración, ofrecerle el procedimiento y asistir a la diligencia de reconstitución de hechos del sumario 209 de 1960, daños, el que deberá comparecer con el vehículo siniestrado.

Ubeda, 2 de octubre de 1960.—El Secretario.—3510.

Don Nicolás Maurandí Abadía, Juez municipal de esta ciudad de Lorca.

Por el presente edicto se cita al denunciado Francois Serge Pierre, de treinta y cuatro años de edad, natural de Port de Vaux (Francia), para que el día cuatro de noviembre próximo, a las once horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en la calle del Corregidor, a fin de asistir a la celebración del oportuno juicio de faltas sobre daños contra el mismo, con el número 244 del año 1960; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y le parará además el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lorca, a cinco de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez municipal.—3506.

V. ANUNCIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Industria

Habiéndose padecido error en la inserción del anuncio de este Instituto Nacional de Industria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 1 de octubre de 1960, y concretamente en la parte que afecta a las características de la emisión de Obligaciones «Ini-Ensidesa», tercera emisión, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 13732, columna primera, último párrafo, donde dice: «Obligaciones «Ini-Endasa», canjeables, tercera emisión», debe decir: «Obligaciones «Ini-Ensidesa», canjeables, tercera emisión.»

En la misma página, segunda columna, la línea undécima, que dice: «2.000.000 importe nominal de cada título», debe decir: «2.000.000; importe nominal de cada título.»

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

OVIEDO

En esta Intervención de Hacienda se sigue expediente de extravío de las facturas de intereses, con sus correspondientes cupones, de las deudas del Estado que a continuación se detallan.

Intereses de la Deuda Perpetua al 4 por 100, emisión 1930.

Relación de los cupones correspondientes a la factura que con el número 9 de esta Delegación se presentaron en 13 de

junto de 1942, de vencimiento 1 de julio de 1942, por el Banco de España.

Esta factura número 9 es de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, emisión 1930, y comprende 2.555 cupones, todos de la serie A, según detalle:

Núm.	Serie A	Núm.	Serie A
6	549601/6	12	550542/53
9	549624/32	2	550561/2
21	549651/71	2	550564/5
22	549674/95	10	550592/601
1	549697	26	550622/47
2	549702/3	7	550665/71
4	549710/3	35	550684/718
17	549728/44	1	550721
167	549749/915	9	550730/8
16	549919/34	63	550750/812
5	549948/52	7	550818/24
13	549957/69	34	550827/60
2	549971/2	1	550865
3	549979/81	20	550868/67
9	549989/97	3	550912/4
5	550001/5	37	550916/52
34	550007/40	1	550957
2	550075/6	39	550966/1004
40	550079/118	2	551005/6
26	550134/49	3	551009/11
4	550164/7	33	551021/53
1	550176	31	551057/87
33	550178/210	5	551097/101
67	550223/89	16	551106/21
6	550292/7	8	551132/9
1	550303	43	551141/83
4	550323/6	14	551192/205
4	550344/7	5	551235/9
13	550352/64	4	551231/4
6	550388/93	4	551237/40
1	550400	18	551259/76
5	550405/9	2	551278/9
8	550412/9	1	551281
13	550423/35	18	551291/308
11	550438/48	15	551313/27
15	550450/64	18	551331/43
30	550504/33	47	551352/93

Núm.	Serie A	Núm.	Serie A
2	551403/4	4	552409/12
12	551407/18	49	552431/79
20	551422/42	12	552434/95
22	551447/68	48	552504/51
31	551472/502	3	552559/61
22	551510/31	11	552566/76
12	551534/45	12	552580/91
9	551547/55	1	552592
42	551553/99	25	552593/622
10	551609/18	45	552628/72
7	551629/35	69	552675/743
24	551665/83	44	552748/85
1	551705	6	552802/9
21	551710/20	9	552812/20
2	551733/4	18	552828/43
48	551737/84	7	552859/64
18	551799/316	4	552969/9
14	551819/32	21	552971/91
6	551838/43	2	552985/6
35	551869/903	25	552992/26
2	551919/20	18	552982/49
9	551925/33	10	552985/64
41	551946/36	8	552973/80
23	551997/2019	61	553004/64
2	552024/5	2	553081/2
5	552029/33	8	553085/93
5	552040/4	7	553106/12
35	552046/36	4	553154/7
6	552102/7	5	553183/7
7	552113/9	4	553193/201
31	552122/52	21	553203/28
4	552173/6	9	553230/8
1	552179	13	553243/55
58	552182/239	8	553258/65
10	552244/53	2	553268/9
25	552262/86		
3	552288/90		
111	552296/406	2.555	

Intereses de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, emisión 1930.

Relación de los cupones correspondientes a la factura número 19 de esta Delegación, de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, emisión 1930, de vencimiento